

SECRETARIA DE ECONOMIA

DECRETO que modifica al diverso por el que se establece la Tasa aplicable para el 2006 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la Comunidad Europea, los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua; así como la Tasa aplicable del 1 de abril de 2006 al 31 de marzo de 2007 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias del Japón.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el Artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los Artículos 131 de la propia Constitución, 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o., 4o. fracción I y 14 de la Ley de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras (el Tratado), firmado el 29 de junio de 2000 y aprobado por el Senado de la República el 14 de diciembre del mismo año entró en vigor el 15 de julio de 2001 para el comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Honduras;

Que el 14 de abril de 2005, la Comisión Administradora del Tratado adoptó las Decisiones Nos. 10 y 11, mediante las cuales se incorpora al Programa de Desgravación del mismo el comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Honduras de bienes de la cadena: fibras-textil-confección, clasificados en los capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, y se establecen las condiciones para su acceso;

Que el 6 de octubre de 2005 el Senado de la República aprobó la Decisión No. 11 de la Comisión Administradora del Tratado y que el 16 de diciembre del mismo año se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se aprueba la Decisión No. 11, Trato Nacional y Acceso de Bienes al Mercado, de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de El Salvador, la República de Guatemala y la República de Honduras, firmada el catorce de abril de dos mil cinco";

Que de conformidad con lo establecido en los numerales IV y III de las Decisiones Nos. 10 y 11, respectivamente, los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y la República de Honduras han intercambiado notificaciones en las que certifican la conclusión de las formalidades jurídicas necesarias en cada uno de ellos para la entrada en vigor de las mismas y que se ha acordado con las autoridades de la República de Honduras que éstas se apliquen a partir del próximo 22 de febrero;

Que el 12 de agosto de 2005, la Comisión Administradora del Tratado adoptó la Decisión No. 15, mediante la cual los Estados Unidos Mexicanos acordaron acelerar la desgravación de ciertos bienes del sector acero y eliminar el arancel aplicable a la importación de ciertos néctares originarios de la República de El Salvador y que de conformidad con lo establecido en el numeral 3 de la referida decisión ésta entrará en vigor una vez que los Estados Unidos Mexicanos y el Salvador se notifiquen la conclusión de sus respectivas formalidades jurídicas, y

Que resulta necesario modificar el "Decreto por el que se establece la Tasa Aplicable para el 2006 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la Comunidad Europea, los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua; así como la Tasa aplicable del 1 de abril de 2006 al 31 de marzo de 2007 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias del Japón" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2005 con objeto de reflejar lo establecido en las referidas decisiones, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO 1.- Se adiciona con una fracción VI el artículo 3 del Decreto por el que se establece la Tasa Aplicable para el 2006 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la Comunidad Europea, los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua; así como la Tasa aplicable del 1 de abril de 2006 al 31 de marzo de 2007 del Impuesto General de

Importación para las mercancías originarias del Japón, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2005, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO 3.- . . .

. . .

VI.- Se aplicará la tasa indicada en el Apéndice a las mercancías no originarias procedentes de Honduras, de conformidad con lo establecido en el Anexo 3-19 del Tratado de Libre Comercio entre México y El Salvador, Guatemala y Honduras, y que se clasifiquen en las partidas 55.12, 55.13, 55.14, 55.15, 55.16, 60.01, 60.02, 60.03, 60.04, 60.05, 60.06, siempre que el importador adjunte al pedimento de importación un certificado de elegibilidad expedido por la Secretaría de Economía.”

ARTÍCULO 2.- Se modifica el Apéndice del Decreto que se señala en el Artículo 1 del presente ordenamiento, únicamente para la columna aplicable a “Honduras”, para las siguientes fracciones arancelarias de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, para quedar como sigue:

Honduras

Fracción	Arancel	Nota	Fracción	Arancel	Nota
50010001	Ex.		51053901	Ex.	
50020001	Ex.		51053902	Ex.	
50031001	Ex.		51053999	Ex.	
50039099	Ex.		51054001	Ex.	
50040001	Ex.		51061001	Ex.	
50050001	Ex.		51062001	Ex.	
50060001	Ex.		51071001	Ex.	
50071001	Ex.		51072001	Ex.	
50072099	Ex.		51081001	Ex.	
50079099	Ex.		51082001	Ex.	
51011101	Ex.		51091001	Ex.	
51011199	Ex.		51099099	Ex.	
51011901	Ex.		51100001	Ex.	
51011999	Ex.		51111101	Ex.	
51012101	Ex.		51111199	Ex.	
51012199	Ex.		51111901	Ex.	
51012901	Ex.		51111999	Ex.	
51012999	Ex.		51112001	Ex.	
51013001	Ex.		51112099	Ex.	
51013099	Ex.		51113001	Ex.	
51021101	Ex.		51113099	Ex.	
51021901	Ex.		51119099	Ex.	
51021902	Ex.		51121101	Ex.	
51021999	Ex.		51121199	Ex.	
51022001	Ex.		51121901	Ex.	
51022099	Ex.		51121902	Ex.	
51031001	Ex.		51121999	Ex.	
51031002	Ex.		51122001	Ex.	
51031099	Ex.		51122099	Ex.	
51032001	Ex.		51123001	Ex.	
51032002	Ex.		51123002	Ex.	
51032099	Ex.		51123099	Ex.	
51033001	Ex.		51129099	Ex.	
51040001	Ex.		51130001	Ex.	
51051001	Ex.		51130099	Ex.	
51052101	Ex.		52010001	Ex.	
51052901	Ex.		52010002	Ex.	
51052999	Ex.		52010099	Ex.	
51053101	Ex.				

52021001	Ex.	52081201	Ex.
52029101	Ex.	52081301	Ex.
52029901	Ex.	52081901	Ex.
52029999	Ex.	52081902	Ex.
52030001	Ex.	52081999	Ex.
52041101	Ex.	52082101	Ex.
52041999	Ex.	52082201	Ex.
52042001	Ex.	52082301	Ex.
52051101	Ex.	52082901	Ex.
52051201	Ex.	52082999	Ex.
52051301	Ex.	52083101	Ex.
52051401	Ex.	52083201	Ex.
52051501	Ex.	52083301	Ex.
52052101	Ex.	52083901	Ex.
52052201	Ex.	52083999	Ex.
52052301	Ex.	52084101	Ex.
52052401	Ex.	52084201	Ex.
52052601	Ex.	52084301	Ex.
52052701	Ex.	52084999	Ex.
52052801	Ex.	52085101	Ex.
52053101	Ex.	52085201	Ex.
52053201	Ex.	52085301	Ex.
52053301	Ex.	52085901	Ex.
52053401	Ex.	52085999	Ex.
52053501	Ex.	52091101	Ex.
52054101	Ex.	52091201	Ex.
52054201	Ex.	52091901	Ex.
52054301	Ex.	52091999	Ex.
52054401	Ex.	52092101	Ex.
52054601	Ex.	52092201	Ex.
52054701	Ex.	52092901	Ex.
52054801	Ex.	52092999	Ex.
52061101	Ex.	52093101	Ex.
52061201	Ex.	52093201	Ex.
52061301	Ex.	52093901	Ex.
52061401	Ex.	52093999	Ex.
52061501	Ex.	52094101	Ex.
52062101	Ex.	52094201	Ex.
52062201	Ex.	52094299	Ex.
52062301	Ex.	52094399	Ex.
52062401	Ex.	52094999	Ex.
52062501	Ex.	52095101	Ex.
52063101	Ex.	52095201	Ex.
52063201	Ex.	52095901	Ex.
52063301	Ex.	52095999	Ex.
52063401	Ex.	52101101	Ex.
52063501	Ex.	52101199	Ex.
52064101	Ex.	52101201	Ex.
52064201	Ex.	52101901	Ex.
52064301	Ex.	52101999	Ex.
52064401	Ex.	52102101	Ex.
52064501	Ex.	52102201	Ex.
52071001	Ex.	52102901	Ex.
52079099	Ex.	52102999	Ex.
52081101	Ex.	52103101	Ex.

52103201	Ex.	53052101	Ex.
52103901	Ex.	53052999	Ex.
52103999	Ex.	53059001	Ex.
52104101	Ex.	53059099	Ex.
52104201	Ex.	53061001	Ex.
52104999	Ex.	53062001	Ex.
52105101	Ex.	53071001	Ex.
52105201	Ex.	53072001	Ex.
52105901	Ex.	53081001	Ex.
52105999	Ex.	53082001	Ex.
52111101	Ex.	53089001	Ex.
52111199	Ex.	53089002	Ex.
52111201	Ex.	53089099	Ex.
52111901	Ex.	53091101	Ex.
52111999	Ex.	53091999	Ex.
52112101	Ex.	53092101	Ex.
52112201	Ex.	53092999	Ex.
52112901	Ex.	53101001	Ex.
52112999	Ex.	53109099	Ex.
52113101	Ex.	53110001	Ex.
52113201	Ex.	53110099	Ex.
52113901	Ex.	54011001	Ex.
52113999	Ex.	54012001	Ex.
52114101	Ex.	54021001	Ex.
52114201	Ex.	54021002	Ex.
52114299	Ex.	54021099	Ex.
52114399	Ex.	54022001	Ex.
52114999	Ex.	54022099	Ex.
52115101	Ex.	54023101	Ex.
52115201	Ex.	54023201	Ex.
52115901	Ex.	54023301	Ex.
52115999	Ex.	54023901	Ex.
52121101	Ex.	54023999	Ex.
52121201	Ex.	54024101	Ex.
52121301	Ex.	54024102	Ex.
52121401	Ex.	54024103	Ex.
52121501	Ex.	54024104	Ex.
52122101	Ex.	54024199	Ex.
52122201	Ex.	54024201	Ex.
52122301	Ex.	54024301	Ex.
52122401	Ex.	54024302	Ex.
52122499	Ex.	54024399	Ex.
52122501	Ex.	54024901	Ex.
53011001	Ex.	54024902	Ex.
53012101	Ex.	54024903	Ex.
53012999	Ex.	54024904	Ex.
53013001	Ex.	54024905	Ex.
53021001	Ex.	54024906	Ex.
53029099	Ex.	54024907	Ex.
53031001	Ex.	54024908	Ex.
53039099	Ex.	54024999	Ex.
53041001	Ex.	54025101	Ex.
53049099	Ex.	54025199	Ex.
53051101	Ex.	54025201	Ex.
53051999	Ex.	54025202	Ex.

54025299	Ex.	54074301	Ex.
54025901	Ex.	54074302	Ex.
54025902	Ex.	54074303	Ex.
54025903	Ex.	54074399	Ex.
54025904	Ex.	54074401	Ex.
54025905	Ex.	54075101	Ex.
54025999	Ex.	54075201	Ex.
54026101	Ex.	54075301	Ex.
54026199	Ex.	54075302	Ex.
54026201	Ex.	54075303	Ex.
54026299	Ex.	54075399	Ex.
54026901	Ex.	54075401	Ex.
54026902	Ex.	54076101	Ex.
54026903	Ex.	54076102	Ex.
54026904	Ex.	54076199	Ex.
54026905	Ex.	54076901	Ex.
54026999	Ex.	54076999	Ex.
54031001	Ex.	54077101	Ex.
54032001	Ex.	54077201	Ex.
54032099	Ex.	54077301	Ex.
54033101	Ex.	54077302	Ex.
54033201	Ex.	54077303	Ex.
54033301	Ex.	54077399	Ex.
54033999	Ex.	54077401	Ex.
54034101	Ex.	54078101	Ex.
54034201	Ex.	54078201	Ex.
54034999	Ex.	54078202	Ex.
54041001	Ex.	54078203	Ex.
54041002	Ex.	54078299	Ex.
54041003	Ex.	54078301	Ex.
54041004	Ex.	54078401	Ex.
54041005	Ex.	54079101	Ex.
54041099	Ex.	54079102	Ex.
54049099	Ex.	54079103	Ex.
54050001	Ex.	54079104	Ex.
54050002	Ex.	54079105	Ex.
54050003	Ex.	54079106	Ex.
54050004	Ex.	54079107	Ex.
54050099	Ex.	54079199	Ex.
54061001	Ex.	54079201	Ex.
54061002	Ex.	54079202	Ex.
54061003	Ex.	54079203	Ex.
54061099	Ex.	54079204	Ex.
54062001	Ex.	54079205	Ex.
54071001	Ex.	54079206	Ex.
54071002	Ex.	54079299	Ex.
54071099	Ex.	54079301	Ex.
54072001	Ex.	54079302	Ex.
54072099	Ex.	54079303	Ex.
54073001	Ex.	54079304	Ex.
54073002	Ex.	54079305	Ex.
54073003	Ex.	54079306	Ex.
54073099	Ex.	54079307	Ex.
54074101	Ex.	54079399	Ex.
54074201	Ex.	54079401	Ex.

54079402	Ex.	55019099	Ex.
54079403	Ex.	55020001	Ex.
54079404	Ex.	55020099	Ex.
54079405	Ex.	55031001	Ex.
54079406	Ex.	55032001	Ex.
54079407	Ex.	55032002	Ex.
54079499	Ex.	55032003	Ex.
54081001	Ex.	55032099	Ex.
54081002	Ex.	55033001	Ex.
54081003	Ex.	55034001	Ex.
54081004	Ex.	55034099	Ex.
54081099	Ex.	55039001	Ex.
54082101	Ex.	55039099	Ex.
54082102	Ex.	55041001	Ex.
54082103	Ex.	55041099	Ex.
54082199	Ex.	55049099	Ex.
54082201	Ex.	55051001	Ex.
54082202	Ex.	55052001	Ex.
54082203	Ex.	55061001	Ex.
54082204	Ex.	55062001	Ex.
54082299	Ex.	55063001	Ex.
54082301	Ex.	55069099	Ex.
54082302	Ex.	55070001	Ex.
54082303	Ex.	55081001	Ex.
54082304	Ex.	55082001	Ex.
54082305	Ex.	55091101	Ex.
54082399	Ex.	55091201	Ex.
54082401	Ex.	55092101	Ex.
54082499	Ex.	55092201	Ex.
54083101	Ex.	55093101	Ex.
54083102	Ex.	55093201	Ex.
54083103	Ex.	55094101	Ex.
54083104	Ex.	55094201	Ex.
54083199	Ex.	55095101	Ex.
54083201	Ex.	55095201	Ex.
54083202	Ex.	55095301	Ex.
54083203	Ex.	55095999	Ex.
54083204	Ex.	55096101	Ex.
54083205	Ex.	55096201	Ex.
54083299	Ex.	55096999	Ex.
54083301	Ex.	55099101	Ex.
54083302	Ex.	55099201	Ex.
54083303	Ex.	55099999	Ex.
54083304	Ex.	55101101	Ex.
54083399	Ex.	55101201	Ex.
54083401	Ex.	55102099	Ex.
54083402	Ex.	55103099	Ex.
54083403	Ex.	55109099	Ex.
54083499	Ex.	55111001	Ex.
55011001	Ex.	55112001	Ex.
55012001	Ex.	55113001	Ex.
55012002	Ex.	55121101	Ex.
55012003	Ex.	55121901	Ex.
55012099	Ex.	55121999	Ex.
55013001	Ex.	55122101	Ex.

55122999	Ex.	55162301	Ex.
55129101	Ex.	55162401	Ex.
55129999	Ex.	55163101	Ex.
55131101	Ex.	55163199	Ex.
55131201	Ex.	55163201	Ex.
55131399	Ex.	55163299	Ex.
55131999	Ex.	55163301	Ex.
55132101	Ex.	55163399	Ex.
55132201	Ex.	55163401	Ex.
55132399	Ex.	55163499	Ex.
55132999	Ex.	55164101	Ex.
55133101	Ex.	55164201	Ex.
55133201	Ex.	55164301	Ex.
55133399	Ex.	55164401	Ex.
55133999	Ex.	55169101	Ex.
55134101	Ex.	55169201	Ex.
55134201	Ex.	55169301	Ex.
55134399	Ex.	55169401	Ex.
55134999	Ex.	56011001	Ex.
55141101	Ex.	56012101	Ex.
55141201	Ex.	56012199	Ex.
55141399	Ex.	56012201	Ex.
55141999	Ex.	56012299	Ex.
55142101	Ex.	56012999	Ex.
55142201	Ex.	56013001	Ex.
55142399	Ex.	56013099	Ex.
55142999	Ex.	56021001	Ex.
55143101	Ex.	56021099	Ex.
55143201	Ex.	56022101	Ex.
55143299	Ex.	56022102	Ex.
55143399	Ex.	56022199	Ex.
55143999	Ex.	56022999	Ex.
55144101	Ex.	56029099	Ex.
55144201	Ex.	56031101	Ex.
55144399	Ex.	56031201	Ex.
55144999	Ex.	56031299	Ex.
55151101	Ex.	56031301	Ex.
55151201	Ex.	56031399	Ex.
55151301	Ex.	56031401	Ex.
55151399	Ex.	56039101	Ex.
55151999	Ex.	56039201	Ex.
55152101	Ex.	56039301	Ex.
55152201	Ex.	56039401	Ex.
55152299	Ex.	56041001	Ex.
55152999	Ex.	56042001	Ex.
55159101	Ex.	56042002	Ex.
55159201	Ex.	56042003	Ex.
55159299	Ex.	56042004	Ex.
55159999	Ex.	56042099	Ex.
55161101	Ex.	56049001	Ex.
55161201	Ex.	56049002	Ex.
55161301	Ex.	56049003	Ex.
55161401	Ex.	56049004	Ex.
55162101	Ex.	56049005	Ex.
55162201	Ex.	56049006	Ex.

56049007	Ex.	58013101	Ex.
56049008	Ex.	58013201	Ex.
56049009	Ex.	58013399	Ex.
56049099	Ex.	58013401	Ex.
56050001	Ex.	58013501	Ex.
56060001	Ex.	58013601	Ex.
56060002	Ex.	58019099	Ex.
56060099	Ex.	58021101	Ex.
56071001	Ex.	58021999	Ex.
56072101	Ex.	58022001	Ex.
56072999	Ex.	58023001	Ex.
56074101	Ex.	58031001	Ex.
56074999	Ex.	58039001	Ex.
56075099	Ex.	58039002	Ex.
56079001	Ex.	58039003	Ex.
56079099	Ex.	58039099	Ex.
56081101	Ex.	58041001	Ex.
56081199	Ex.	58042101	Ex.
56081999	Ex.	58042999	Ex.
56089099	Ex.	58043001	Ex.
56090001	Ex.	58050001	Ex.
56090099	Ex.	58061001	Ex.
57011001	Ex.	58061099	Ex.
57019099	Ex.	58062001	Ex.
57021001	Ex.	58062099	Ex.
57022001	Ex.	58063101	Ex.
57023101	Ex.	58063201	Ex.
57023201	Ex.	58063901	Ex.
57023999	Ex.	58063999	Ex.
57024101	Ex.	58064001	Ex.
57024201	Ex.	58064099	Ex.
57024999	Ex.	58071001	Ex.
57025101	Ex.	58079099	Ex.
57025201	Ex.	58081001	Ex.
57025999	Ex.	58089099	Ex.
57029101	Ex.	58090001	Ex.
57029201	Ex.	58101001	Ex.
57029999	Ex.	58109101	Ex.
57031001	Ex.	58109201	Ex.
57032001	Ex.	58109999	Ex.
57032099	Ex.	58110001	Ex.
57033001	Ex.	59011001	Ex.
57033099	Ex.	59019001	Ex.
57039099	Ex.	59019002	Ex.
57041001	Ex.	59019099	Ex.
57049099	Ex.	59021001	Ex.
57050001	Ex.	59022001	Ex.
57050099	Ex.	59029099	Ex.
58011001	Ex.	59031001	Ex.
58012101	Ex.	59031099	Ex.
58012201	Ex.	59032001	Ex.
58012399	Ex.	59032099	Ex.
58012401	Ex.	59039001	Ex.
58012501	Ex.	59039002	Ex.
58012601	Ex.	59039099	Ex.

59041001	Ex.	60049001	Ex.
59049001	Ex.	60049099	Ex.
59049002	Ex.	60051001	Ex.
59050001	Ex.	60052101	Ex.
59061001	Ex.	60052201	Ex.
59069101	Ex.	60052301	Ex.
59069199	Ex.	60052401	Ex.
59069901	Ex.	60053101	Ex.
59069902	Ex.	60053201	Ex.
59069903	Ex.	60053299	Ex.
59069999	Ex.	60053301	Ex.
59070001	Ex.	60053401	Ex.
59070002	Ex.	60054101	Ex.
59070003	Ex.	60054201	Ex.
59070004	Ex.	60054301	Ex.
59070005	Ex.	60054401	Ex.
59070006	Ex.	60059099	Ex.
59070099	Ex.	60061001	Ex.
59080001	Ex.	60062101	Ex.
59080002	Ex.	60062199	Ex.
59080003	Ex.	60062201	Ex.
59080099	Ex.	60062299	Ex.
59090001	Ex.	60062301	Ex.
59100001	Ex.	60062399	Ex.
59111001	Ex.	60062401	Ex.
59111099	Ex.	60062499	Ex.
59112001	Ex.	60063101	Ex.
59113101	Ex.	60063201	Ex.
59113201	Ex.	60063301	Ex.
59114001	Ex.	60063401	Ex.
59119001	Ex.	60064101	Ex.
59119002	Ex.	60064201	Ex.
59119003	Ex.	60064301	Ex.
59119099	Ex.	60064401	Ex.
60011001	Ex.	60069099	Ex.
60012101	Ex.	61011001	Ex.
60012201	Ex.	61012001	Ex.
60012901	Ex.	61013001	Ex.
60012902	Ex.	61013099	Ex.
60012999	Ex.	61019099	Ex.
60019101	Ex.	61021001	Ex.
60019201	Ex.	61022001	Ex.
60019999	Ex.	61023001	Ex.
60024001	Ex.	61023099	Ex.
60024099	Ex.	61029099	Ex.
60029001	Ex.	61031101	Ex.
60029099	Ex.	61031201	Ex.
60031001	Ex.	61031901	Ex.
60032001	Ex.	61031902	Ex.
60033001	Ex.	61031999	Ex.
60034001	Ex.	61032101	Ex.
60039001	Ex.	61032201	Ex.
60039099	Ex.	61032301	Ex.
60041001	Ex.	61032999	Ex.
60041099	Ex.	61033101	Ex.

61033201	Ex.	61051099	Ex.
61033301	Ex.	61052001	Ex.
61033399	Ex.	61059001	Ex.
61033901	Ex.	61059099	Ex.
61033902	Ex.	61061001	Ex.
61033999	Ex.	61061099	Ex.
61034101	Ex.	61062001	Ex.
61034201	Ex.	61062099	Ex.
61034299	Ex.	61069001	Ex.
61034301	Ex.	61069002	Ex.
61034399	Ex.	61069099	Ex.
61034901	Ex.	61071101	Ex.
61034902	Ex.	61071201	Ex.
61034999	Ex.	61071999	Ex.
61041101	Ex.	61072101	Ex.
61041201	Ex.	61072201	Ex.
61041301	Ex.	61072901	Ex.
61041399	Ex.	61072999	Ex.
61041901	Ex.	61079101	Ex.
61041902	Ex.	61079201	Ex.
61041903	Ex.	61079901	Ex.
61041999	Ex.	61079999	Ex.
61042101	Ex.	61081101	Ex.
61042201	Ex.	61081999	Ex.
61042301	Ex.	61082101	Ex.
61042999	Ex.	61082201	Ex.
61043101	Ex.	61082999	Ex.
61043201	Ex.	61083101	Ex.
61043301	Ex.	61083201	Ex.
61043399	Ex.	61083901	Ex.
61043901	Ex.	61083999	Ex.
61043902	Ex.	61089101	Ex.
61043999	Ex.	61089199	Ex.
61044101	Ex.	61089201	Ex.
61044201	Ex.	61089299	Ex.
61044301	Ex.	61089901	Ex.
61044399	Ex.	61089999	Ex.
61044401	Ex.	61091001	Ex.
61044499	Ex.	61099001	Ex.
61044901	Ex.	61099002	Ex.
61044999	Ex.	61099099	Ex.
61045101	Ex.	61101101	Ex.
61045201	Ex.	61101201	Ex.
61045301	Ex.	61101999	Ex.
61045399	Ex.	61102001	Ex.
61045901	Ex.	61102099	Ex.
61045902	Ex.	61103001	Ex.
61045999	Ex.	61103002	Ex.
61046101	Ex.	61103099	Ex.
61046201	Ex.	61109001	Ex.
61046299	Ex.	61109099	Ex.
61046301	Ex.	61111001	Ex.
61046399	Ex.	61112001	Ex.
61046901	Ex.	61113001	Ex.
61046902	Ex.	61119099	Ex.
61046999	Ex.	61121101	Ex.
61051001	Ex.	61121201	Ex.
		61121901	Ex.
		61121902	Ex.
		61121999	Ex.
		61122001	Ex.

61122099	Ex.	62031999	Ex.
61123101	Ex.	62032101	Ex.
61123999	Ex.	62032201	Ex.
61124101	Ex.	62032301	Ex.
61124999	Ex.	62032999	Ex.
61130001	Ex.	62033101	Ex.
61130099	Ex.	62033201	Ex.
61141001	Ex.	62033301	Ex.
61142001	Ex.	62033399	Ex.
61143001	Ex.	62033901	Ex.
61143099	Ex.	62033902	Ex.
61149099	Ex.	62033903	Ex.
61151101	Ex.	62033999	Ex.
61151201	Ex.	62034101	Ex.
61151999	Ex.	62034201	Ex.
61152001	Ex.	62034202	Ex.
61159101	Ex.	62034299	Ex.
61159201	Ex.	62034301	Ex.
61159301	Ex.	62034399	Ex.
61159999	Ex.	62034999	Ex.
61161001	Ex.	62041101	Ex.
61161099	Ex.	62041201	Ex.
61169101	Ex.	62041301	Ex.
61169201	Ex.	62041399	Ex.
61169301	Ex.	62041901	Ex.
61169999	Ex.	62041902	Ex.
61171001	Ex.	62041903	Ex.
61171099	Ex.	62041999	Ex.
61172001	Ex.	62042101	Ex.
61178099	Ex.	62042201	Ex.
61179099	Ex.	62042301	Ex.
62011101	Ex.	62042999	Ex.
62011201	Ex.	62043101	Ex.
62011299	Ex.	62043201	Ex.
62011301	Ex.	62043301	Ex.
62011302	Ex.	62043302	Ex.
62011399	Ex.	62043399	Ex.
62011999	Ex.	62043901	Ex.
62019101	Ex.	62043902	Ex.
62019201	Ex.	62043903	Ex.
62019299	Ex.	62043999	Ex.
62019301	Ex.	62044101	Ex.
62019399	Ex.	62044201	Ex.
62019999	Ex.	62044299	Ex.
62021101	Ex.	62044301	Ex.
62021201	Ex.	62044302	Ex.
62021299	Ex.	62044399	Ex.
62021301	Ex.	62044401	Ex.
62021302	Ex.	62044402	Ex.
62021399	Ex.	62044499	Ex.
62021999	Ex.	62044901	Ex.
62029101	Ex.	62044999	Ex.
62029201	Ex.	62045101	Ex.
62029299	Ex.	62045201	Ex.
62029301	Ex.	62045301	Ex.
62029399	Ex.	62045302	Ex.
62029999	Ex.	62045399	Ex.
62031101	Ex.	62045901	Ex.
62031201	Ex.	62045902	Ex.
62031901	Ex.	62045903	Ex.
62031902	Ex.	62045904	Ex.

62045905	Ex.	62112001	Ex.
62045999	Ex.	62112099	Ex.
62046101	Ex.	62113101	Ex.
62046201	Ex.	62113201	Ex.
62046299	Ex.	62113299	Ex.
62046301	Ex.	62113301	Ex.
62046399	Ex.	62113399	Ex.
62046901	Ex.	62113901	Ex.
62046902	Ex.	62113999	Ex.
62046903	Ex.	62114101	Ex.
62046999	Ex.	62114201	Ex.
62051001	Ex.	62114299	Ex.
62051099	Ex.	62114301	Ex.
62052001	Ex.	62114399	Ex.
62052099	Ex.	62114999	Ex.
62053001	Ex.	62121001	Ex.
62053099	Ex.	62122001	Ex.
62059001	Ex.	62123001	Ex.
62059099	Ex.	62129001	Ex.
62061001	Ex.	62129099	Ex.
62062001	Ex.	62131001	Ex.
62062099	Ex.	62132001	Ex.
62063001	Ex.	62139099	Ex.
62064001	Ex.	62141001	Ex.
62064002	Ex.	62142001	Ex.
62064099	Ex.	62143001	Ex.
62069001	Ex.	62144001	Ex.
62069099	Ex.	62149099	Ex.
62071101	Ex.	62151001	Ex.
62071999	Ex.	62152001	Ex.
62072101	Ex.	62159099	Ex.
62072201	Ex.	62160001	Ex.
62072901	Ex.	62171001	Ex.
62072999	Ex.	62179099	Ex.
62079101	Ex.	63011001	Ex.
62079201	Ex.	63012001	Ex.
62079901	Ex.	63013001	Ex.
62079999	Ex.	63014001	Ex.
62081101	Ex.	63019099	Ex.
62081999	Ex.	63021001	Ex.
62082101	Ex.	63022101	Ex.
62082201	Ex.	63022201	Ex.
62082901	Ex.	63022999	Ex.
62082999	Ex.	63023101	Ex.
62089101	Ex.	63023201	Ex.
62089201	Ex.	63023999	Ex.
62089299	Ex.	63024001	Ex.
62089901	Ex.	63025101	Ex.
62089902	Ex.	63025201	Ex.
62089999	Ex.	63025301	Ex.
62091001	Ex.	63025999	Ex.
62092001	Ex.	63026001	Ex.
62093001	Ex.	63029101	Ex.
62099099	Ex.	63029201	Ex.
62101001	Ex.	63029301	Ex.
62102099	Ex.	63029999	Ex.
62103099	Ex.	63031101	Ex.
62104099	Ex.	63031201	Ex.
62105099	Ex.	63031999	Ex.
62111101	Ex.	63039101	Ex.
62111201	Ex.	63039201	Ex.
		63039299	Ex.

63039999	Ex.
63041101	Ex.
63041999	Ex.
63049101	Ex.
63049201	Ex.
63049301	Ex.
63049999	Ex.
63051001	Ex.
63052001	Ex.
63053201	Ex.
63053399	Ex.
63053999	Ex.
63059099	Ex.
63061101	Ex.
63061201	Ex.
63061999	Ex.
63062101	Ex.
63062201	Ex.
63062999	Ex.
63063101	Ex.
63063999	Ex.
63064101	Ex.
63064999	Ex.
63069101	Ex.
63069999	Ex.
63071001	Ex.
63072001	Ex.
63079001	Ex.
63079099	Ex.
63080001	Ex.
63090001	Ex.
63101001	Ex.
63101099	Ex.
63109001	Ex.
63109099	Ex.

ARTÍCULO 3.- Se modifica el artículo 21 del Decreto que se señala en el Artículo 1 del presente ordenamiento, únicamente para la siguiente fracción arancelaria de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, para quedar como sigue:

“Artículo 21.- . . .

Fracción	Arancel	Nota	Modalidad de la mercancía
7216.21.01	5.8	CSA	De espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm y altura superior a 12 mm.”

ARTÍCULO 4.- Se adiciona un artículo 29 al Decreto que se señala en el Artículo 1 del presente ordenamiento, para quedar como sigue:

“**ARTÍCULO 29.-** La importación de mercancías originarias de la región conformada por México, El Salvador, Guatemala y Honduras comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este Artículo que correspondan a la columna “El Salvador” conforme al Artículo 3 fracción IV, inciso (a) de este Decreto, las cuales se identifican con el código “CSA” bajo el rubro “Nota” en el Apéndice o en el Artículo 21 de este Decreto, estará sujeta al arancel preferencial indicado a continuación para cada uno de ellas:

Fracción	Arancel	Modalidad de la mercancía
7214.20.01	2.5	Varilla corrugada o barras para armaduras, para cemento u hormigón.
7216.21.01	2.5	De espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm y altura superior a 12 mm.

Lo dispuesto en este Artículo sólo será aplicable a mercancías que cuenten con un certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía.”

ARTÍCULO 5.- Se modifica el Apéndice del Decreto que se señala en el Artículo 1 del presente ordenamiento, únicamente para la columna aplicable a “El Salvador”, para las siguientes fracciones arancelarias de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, para quedar como sigue:

El Salvador

Fracción	Arancel	Nota
2202.90.99	Ex.	
7214.20.01	5.8	CSA

ARTÍCULO 6.- Se modifica el artículo 10 del Decreto mencionado en el artículo 1 del presente ordenamiento, para quedar como sigue:

“**Artículo 10.-** La importación de mercancías originarias de un Estado de la AELC, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo que correspondan a las columnas “Suiza”, “Noruega” e “Islandia” conforme al artículo 3 de este Decreto, las cuales se identifican con el código “NAE” bajo el rubro “Nota” en el Apéndice de este Decreto, estarán sujetas al arancel preferencial que se indica a continuación, únicamente cuando el valor en aduanas al momento de la importación para cada uno de estos productos sea mayor a \$40 dólares de los Estados Unidos de América.”

. . .

ARTÍCULO 7.- Se modifica el rubro del Apéndice del Decreto que se señala en el Artículo 1 del presente ordenamiento, para quedar como sigue:

“APENDICE DEL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TASA APLICABLE PARA EL 2006 DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE LA COMUNIDAD EUROPEA, LOS ESTADOS DE LA ASOCIACIÓN EUROPEA DE LIBRE COMERCIO, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS Y NICARAGUA; ASI COMO LA TASA APLICABLE DEL 1 DE ABRIL DE 2006 AL 31 DE MARZO DE 2007 DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DEL JAPÓN

Fracción	Comunidad Europea		Suiza		Noruega		Islandia		Japón	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
. . .										

APENDICE DEL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TASA APLICABLE PARA EL 2006 DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE LA COMUNIDAD EUROPEA, LOS ESTADOS DE LA ASOCIACIÓN EUROPEA DE LIBRE COMERCIO, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS Y NICARAGUA; ASI COMO LA TASA APLICABLE DEL 1 DE ABRIL DE 2006 AL 31 DE MARZO DE 2007 DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DEL JAPÓN

Fracción	Guatemala		El Salvador		Honduras		Nicaragua	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota

...”

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo dispuesto en los artículos segundo, tercero y cuarto transitorios.

SEGUNDO.- Lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del presente ordenamiento entrarán en vigor el 22 de febrero del presente año.

TERCERO.- Lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 5 del presente ordenamiento entrarán en vigor una vez que los Estados Unidos Mexicanos y la República de El Salvador se notifiquen la conclusión de sus respectivas formalidades jurídicas. A tal efecto, la Secretaría de Economía publicará un aviso en el Diario Oficial de la Federación en el que se notifique la fecha de entrada en vigor de los mismos.

CUARTO.- Lo dispuesto en el artículo 6 del presente ordenamiento será aplicable a las operaciones de importación efectuadas a partir del 1 de enero de 2006 con objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, al primer día del mes de marzo de dos mil seis.- **Vicente Fox Quesada.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz.-** Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda.-** Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 17, 18 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 69-E, 69-F y 69-G de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, he tenido a bien expedir el siguiente

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN
FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **reforman** los artículos 7, fracciones V y VI; 8; 9, fracciones I, VII, XXIX, XXX y último párrafo; la denominación del CAPÍTULO III del TÍTULO SEGUNDO; 10, primer párrafo y fracciones, VIII, X, XIV y XV; 11, fracciones I, II, IV, VII y VIII; 12; 13, primer párrafo y fracciones VI y VII; 14; 15 y 16; se **adicionan** los artículos 7, fracciones VII y VIII; 9, fracción XXXI; 10, fracciones XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI; 11, fracciones IX, X y XI; 12 bis y 17, y se **deroga** el artículo 13, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI, todos del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, para quedar como sigue:

Artículo 7.- . . .

I. a la IV . . .

V. Coordinación General de Proyectos Especiales;

VI. Coordinación de Estados y Municipios;

VII. Coordinación Ejecutiva, y

VIII. Dirección de Administración.

Artículo 8.- Las Coordinaciones Generales, las Coordinaciones y la Dirección de Administración de la Comisión estarán a cargo de los Coordinadores y del Director de Administración, respectivamente, que al efecto nombre el Titular, quienes se auxiliarán de los Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento, Analistas y demás personal técnico y administrativo que sea requerido para el debido ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con el presupuesto autorizado.

Artículo 9.- . . .

I. Interpretar, para efectos administrativos, el Título Tercero A de la Ley y, en su caso, publicar los criterios correspondientes en el Diario Oficial de la Federación;

II a la VI . . .

VII. Hacer públicos, a través de los medios idóneos y de acuerdo con lo que establece la Ley y las disposiciones aplicables en materia de acceso a la información pública gubernamental:

a) al e) . . .

. . .

VIII a la XXVIII . . .

XXIX. Implementar las políticas de comunicación social de la Comisión de conformidad con los lineamientos establecidos por la Secretaría de Economía y las autoridades competentes en materia de comunicación social del Gobierno Federal;

XXX. Informar a la Secretaría de la Función Pública de los casos que tenga conocimiento sobre incumplimientos a lo previsto en la Ley y en los reglamentos y demás disposiciones aplicables sobre la materia, y

XXXI. Las demás que le señalen la Ley, este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Salvo las facultades establecidas en las fracciones I; VI; XXI, en relación con la celebración de Acuerdos Interinstitucionales; XXII; XXIII; XXVI; XXVIII, y XXX, el Titular de la Comisión podrá delegar las facultades a que se refiere este artículo, incluida la representación legal, en los servidores públicos que estime pertinentes, mediante acuerdo que será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

CAPÍTULO III

De las funciones de las Coordinaciones de la Comisión y de la Dirección de Administración

Artículo 10.- Son atribuciones de las Coordinaciones Generales de Mejora Regulatoria, así como de la Coordinación Ejecutiva, las siguientes:

I a la VII . . .

VIII. Opinar respecto de los trámites y servicios que las dependencias y organismos descentralizados entreguen a la Comisión, para su inscripción en el Registro e informar a la Coordinación General de Proyectos Especiales respecto de dicha opinión;

IX. . . .

X. Proponer al Titular de la Comisión criterios de interpretación, para efectos administrativos, del Título Tercero A de la Ley;

XI a la XIII . . .

XIV. Estudiar y analizar las disposiciones jurídicas que integran el marco regulatorio nacional;

XV. Programar y supervisar la realización de estudios o investigaciones que contrate la Comisión en materia de mejora regulatoria federal, estatal o municipal, así como preparar las especificaciones técnicas y, en su caso, vigilar la ejecución de los contratos;

XVI. Brindar asesoría jurídica en materia de mejora regulatoria a las dependencias y organismos descentralizados;

XVII. Coadyuvar con las dependencias y organismos descentralizados para que los mismos, en el ámbito de sus respectivas competencias, contribuyan a mejorar el marco regulatorio nacional;

XVIII. Coadyuvar con las instancias competentes, cuando se les solicite, a efecto de que se brinde el apoyo que requieran los Poderes Legislativo y Judicial Federales en la mejora del marco regulatorio nacional;

- XIX.** Revisar anteproyectos de ordenamientos y disposiciones jurídicas, así como de programas para mejorar la regulación de actividades o sectores específicos, tanto a nivel federal como estatal y municipal, conforme a los convenios de colaboración que se celebren en estos dos últimos casos;
- XX.** Expedir copias certificadas de los documentos que obren en los archivos respectivos, y
- XXI.** Las demás que les delegue o señale el Titular y las que les confieran otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 11.- . . .

- I.** Coadyuvar con las demás Coordinaciones Generales y con la Coordinación Ejecutiva, en la elaboración de los proyectos de dictámenes de las manifestaciones del impacto regulatorio que reciban, así como en la integración de propuestas de criterios de interpretación, para efectos administrativos, del Título Tercero A de la Ley o de criterios relacionados con la operación interna de la Comisión;
- II.** Auxiliar a las Coordinaciones Generales y a la Coordinación Ejecutiva, en la elaboración de las solicitudes que formulen a las dependencias u organismos descentralizados, de ampliaciones o correcciones a las manifestaciones de impacto regulatorio que no cumplan con los requisitos mínimos que al efecto establezcan las disposiciones jurídicas aplicables;
- III. ...**
- IV.** Definir el contenido del sistema electrónico de manifestaciones de impacto regulatorio;
- V. a la VI. ...**
- VII.** Llevar a cabo estudios de derecho comparado en materia de mejora regulatoria;
- VIII.** Participar en las actividades jurídicas de la Comisión, a nivel nacional e internacional, conjuntamente con la Coordinación General de Mejora Regulatoria respectiva y las demás instancias competentes;
- IX.** Apoyar al Titular en la celebración de acuerdos interinstitucionales en materia de mejora regulatoria y en su participación con las dependencias y organismos competentes respecto de la negociación y discusión de convenios o tratados internacionales en dicha materia;
- X.** Coordinar la participación del Titular y de los demás servidores públicos de la Comisión en los diversos foros internacionales en materia de mejora regulatoria y temas afines, en coordinación con las instancias competentes, y
- XI.** Las demás que le delegue o señale el Titular y las que confieran otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 12.- Son atribuciones de la Coordinación General de Proyectos Especiales, además de las enumeradas en el artículo 10, las siguientes:

- I.** Compilar las disposiciones jurídicas de observancia general en materia de mejora regulatoria y coordinar la edición que se haga de dichas compilaciones, conjuntamente con la Coordinación General de Mejora Regulatoria respectiva;
- II.** Operar y administrar los sistemas electrónicos de almacenamiento y procesamiento de datos de la Comisión;
- III.** Integrar y custodiar el archivo de la Comisión en términos de la normatividad aplicable;
- IV.** Automatizar los procesos que lleve a cabo la Comisión y brindar la asesoría y soporte técnico que sobre dicha materia requieran sus diferentes unidades administrativas, para el buen desempeño de sus funciones;
- V.** Apoyar al Titular de la Comisión en la implementación de las políticas de comunicación social, en los términos previstos en el artículo 9, fracción XXIX de este Reglamento;
- VI.** Actuar como instancia de coordinación, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, en las giras, reuniones de trabajo y presentaciones del Titular y de otros servidores públicos de la Comisión ante las dependencias y organismos descentralizados, Poderes Legislativo y Judicial y entidades de carácter privado;
- VII.** Tener a su cargo la oficialía de partes y recibir, turnar y dar seguimiento a las solicitudes e información que presenten a la Comisión las distintas dependencias y organismos descentralizados, para su trámite y resolución por parte de las diferentes unidades administrativas de ésta;
- VIII.** Fungir como unidad de enlace para efectos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

- IX.** Integrar y administrar el Registro con la información de los trámites y servicios que las dependencias y organismos descentralizados proporcionen a la Comisión, considerando la opinión que emitan las Coordinaciones, así como, determinar la forma en que éstas deberán presentarla para su inscripción en el citado Registro;
- X.** Llevar a cabo el desarrollo informático del sitio en Internet de la Comisión y actualizar e integrar al mismo la información que las dependencias y organismos descentralizados le presenten a la Comisión en términos del Título Tercero A de la Ley;
- XI.** Hacer públicos los programas de mejora regulatoria y los reportes periódicos de avance en la ejecución de éstos que las dependencias y organismos descentralizados presenten a la Comisión y la opinión que sobre dichos programas y reportes formule ésta, así como los anteproyectos y manifestaciones de impacto regulatorio que reciba la Comisión, los dictámenes, autorizaciones y exenciones indicados en la fracción V del artículo 9 de este Reglamento, así como las opiniones que sobre dichos anteproyectos y manifestaciones formule el sector privado;
- XII.** Presentar al Titular la lista de los títulos de los anteproyectos y manifestaciones de impacto regulatorio que reciba la Comisión, así como de los dictámenes, autorizaciones y exenciones que emita ésta para efectos de su envío a la Secretaría de Gobernación para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y
- XIII.** Las demás que le delegue o señale el Titular y las que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 12 bis.- Son atribuciones de la Coordinación de Estados y Municipios, además de las contempladas en las fracciones XV y XIX del artículo 10 de este Reglamento respecto de la materia de mejora regulatoria de las entidades federativas, municipios o delegaciones del Distrito Federal, las siguientes:

- I.** Asesorar y capacitar en materia de mejora regulatoria a las entidades federativas, municipios o delegaciones del Distrito Federal que lo soliciten y celebrar convenios con éstos para tal efecto;
- II.** Con base en los convenios de coordinación respectivos, difundir entre las entidades federativas, municipios o delegaciones del Distrito Federal las acciones de mejora regulatoria del Gobierno Federal y promover entre éstos la adopción de acciones similares en sus respectivos ámbitos de competencia;
- III.** Actuar como instancia de coordinación, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, en las giras, reuniones de trabajo y presentaciones del Titular y de otros servidores públicos de la Comisión, ante los gobiernos de las entidades federativas, municipios o delegaciones del Distrito Federal, y
- IV.** Las demás que le delegue o señale el Titular y las que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 13.- Son atribuciones de la Dirección de Administración, las siguientes:

I. a la V. ...

VI. Auxiliar al Titular en la tramitación de los asuntos de carácter administrativo de la Comisión, proporcionar el servicio de correspondencia y apoyar a las diferentes unidades de la Comisión en sus diversas actividades administrativas, y

VII. Las demás que le delegue o señale el Titular y las que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables.

VIII a la XVI Se derogan

Artículo 14.- Para un mejor desempeño de las funciones de las Coordinaciones Generales y de las Coordinaciones, el Titular de la Comisión podrá asignarles la ejecución de las tareas de mejora regulatoria de determinadas dependencias y organismos descentralizados, agrupados de acuerdo con los criterios que establezca el propio Titular de la Comisión.

Artículo 15.- El Titular de la Comisión podrá ser suplido en sus ausencias por el Coordinador General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio; por el Coordinador General de Mejora Regulatoria de Servicios y de Asuntos Jurídicos; por el Coordinador General de Mejora Regulatoria Sectorial; por el Coordinador General de Mejora Regulatoria Institucional; y por el Coordinador General de Proyectos Especiales; en el orden indicado y, a falta de éstos, por el Coordinador Ejecutivo.

Artículo 16.- El Coordinador General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio y el Coordinador General de Proyectos Especiales serán suplidos por el Coordinador General de Mejora Regulatoria de Servicios y de Asuntos Jurídicos.

Artículo 17.- El Director de Administración podrá ser suplido indistintamente por el Coordinador General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio y por el Coordinador General de Proyectos Especiales.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las acciones que se implementen para la aplicación del presente Decreto, se sujetarán al presupuesto aprobado para la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, sin que impliquen la asignación de recursos adicionales.

Las modificaciones que la referida Comisión lleve a cabo a su estructura orgánica, se realizarán mediante movimientos compensados; por lo que no implicarán aumentos en el presupuesto regularizable de servicios personales respectivo, aprobado para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, al primer día del mes de marzo de dos mil seis.- **Vicente Fox Quesada.-** Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda.-** Rúbrica.

ACUERDO por el que se establecen las Reglas de Operación para el Otorgamiento de Apoyos del Programa de Incubadoras de Negocios para Jóvenes (PROJOVEM).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

SERGIO ALEJANDRO GARCIA DE ALBA ZEPEDA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 28 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 28 y 32 de la Ley de Planeación; 4, 6, 10, 12 y 14 de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa; 12, 13, 54, 55 y 66 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2006; 3, 4 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 28 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que se podrán otorgar apoyos con recursos federales a actividades que sean prioritarias, cuando éstas sean generales, de carácter temporal y no afecten las finanzas de la Nación;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 establece como propósito el lograr un crecimiento con calidad, mediante: la conducción responsable de la economía, el aumento y extensión de la competitividad del país, la generación de un desarrollo incluyente, el logro de un desarrollo regional equilibrado y el establecimiento de las condiciones para alcanzar un desarrollo sustentable, así como generar las condiciones necesarias para crear empleos;

Que el mismo Plan establece entre sus objetivos rectores, el asegurar un desarrollo incluyente a través de ampliar las oportunidades de participar en la actividad económica a quienes viven en condiciones de marginación, lo cual debe traducirse en la creación de nuevos empleos y autoempleos, en mejores ingresos, mejor calidad de vida y más microempresas competitivas; así como promover el desarrollo rural y el mejoramiento de las condiciones socioeconómicas de las familias de este sector mediante el apoyo a la inversión, la integración de cadenas productivas, el desarrollo de nuevas capacidades y transferencia de tecnología;

Que es un compromiso del Gobierno Federal impulsar una política integral para el desarrollo de las empresas, promoviendo la intensa participación de las entidades federativas, de los municipios e instituciones educativas y de investigación, así como la acción comprometida y solidaria de los organismos empresariales y los emprendedores; así como ampliar las oportunidades para la creación y desarrollo de proyectos productivos que beneficien directamente a los grupos vulnerables de las comunidades indígenas;

Que el Programa de Desarrollo Empresarial 2001-2006, articula políticas, estrategias y acciones para el fomento de un entorno competitivo para el desarrollo empresarial a través del acceso al financiamiento, la formación empresarial para la competitividad, la vinculación al desarrollo y la innovación tecnológica, la articulación e integración económica regional y sectorial, y el fortalecimiento de mercados;

Que dicho programa establece que para contar con un esquema integral y eficiente de apoyos, es necesario mejorar el diseño y operación de los programas de fomento empresarial, a través de la activa participación de las autoridades locales, organismos empresariales e instituciones educativas y de investigación;

Que la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa establece como responsabilidad de la Secretaría de Economía, promover el desarrollo económico nacional, a través del fomento a la creación de micro, pequeñas y medianas empresas y el apoyo para su viabilidad, productividad, competitividad y sustentabilidad, así como incrementar su participación en los mercados, en un marco de crecientes encadenamientos productivos que generen mayor valor agregado nacional; ello con la finalidad de fomentar el empleo y el bienestar social;

Que el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2006, ha establecido dentro del Programa Especial concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable 2006, erogaciones en el Ramo 10 Economía, para apoyar a Incubadoras de Negocios para Jóvenes, y

Que de conformidad a los artículos 12, 13, 54, 55 y 66 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2006, es responsabilidad de la Secretaría de Economía instrumentar los mecanismos que aseguren la aplicación eficiente, eficaz, oportuna, equitativa y transparente de los recursos públicos asignados; en consecuencia, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE OPERACION PARA
EL OTORGAMIENTO DE APOYOS DEL PROGRAMA DE INCUBADORAS
DE NEGOCIOS PARA JOVENES (PROJOVEM)**

CAPITULO I

De los objetivos y definiciones

SECCION I

Objetivos

ARTICULO 1. El Programa de Incubadoras de Negocios para Jóvenes (PROJOVEM) tiene como objetivo general otorgar apoyos de carácter temporal para contribuir a la creación y fortalecimiento de micro, pequeñas y medianas empresas del sector rural encabezadas por jóvenes emprendedores.

ARTICULO 2. Son objetivos específicos del PROJOVEM:

- I. Contribuir a la generación de incubadoras de empresas de jóvenes emprendedores del sector rural;
- II. Contribuir a la generación de empleos en el sector rural;
- III. Fomentar la creación de micro, pequeñas y medianas empresas competitivas del sector rural;
- IV. Fomentar la cultura emprendedora del sector rural;
- V. Promover oportunidades de desarrollo productivo en el sector rural;
- VI. Fomentar la innovación, el desarrollo y la modernización tecnológica de las empresas de reciente creación del sector rural;
- VII. Estimular la formación de consultores y capacitadores especialistas en atención a las micro, pequeñas y medianas empresas del sector rural;

SECCION II

Definiciones

ARTICULO 3. Para efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

- I. **Apoyos:** Los recursos económicos, vía subsidios, que el Gobierno Federal otorgará por conducto de la Secretaría de Economía, en los términos del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación vigente, a quienes resulten beneficiarios;
- II. **Ayuntamiento:** El órgano colegiado y deliberante, de elección popular directa, encargado del gobierno y la administración del Municipio, integrado por un presidente, uno o más síndicos y el número de regidores que establezcan las leyes respectivas de cada Estado;
- III. **Beneficiarios:** Los jóvenes emprendedores del sector rural y/o los jóvenes que desean iniciar una empresa con incidencia en el sector rural, así como los Organismos Intermedios que sean reconocidos previamente por la Subsecretaría para la Pequeña y Mediana Empresa y reciban los apoyos del PROJOVEM para ser aplicados únicamente a los conceptos de apoyo previstos en los incisos a), b), c) y e) de las fracciones I y III del artículo 12 de estas Reglas de Operación;
- IV. **Cédula de Apoyo:** El formato de presentación de proyectos para solicitar el apoyo del PROJOVEM;
- V. **Consejo Directivo:** El Consejo Directivo del Programa de Incubadoras de Negocios para Jóvenes;

- VI. Delegación:** Las oficinas de representación de la Secretaría de Economía en las Entidades Federativas;
- VII. DGCIT:** Dirección General de Capacitación e Innovación Tecnológica de la Secretaría de Economía;
- VIII. Emprendedores:** Los hombres y mujeres jóvenes que se encuentren en proceso de creación de una micro, pequeña o mediana empresa, a partir de una idea o proyecto de negocio y que sea el resultado de un programa de emprendedores o de una metodología reconocidos por el Consejo Directivo;
- IX. Entidades Federativas:** Los Estados de la Federación y el Distrito Federal;
- X. PROJOVEM:** El Programa de Apoyo para Incubadoras de Negocios para Jóvenes;
- XI. Jóvenes:** Los hombres y mujeres de nacionalidad mexicana cuyas edades se encuentran entre los 18 y los 35 años;
- XII. Incubadora:** Los centros de apoyo a emprendedores que facilitan la creación de empresas mediante servicios integrales de articulación y acompañamiento empresarial para el desarrollo y/o puesta en marcha de su plan de negocios, evaluando su viabilidad técnica, financiera, de mercado y con orientación a las vocaciones productivas, regionales y sectoriales, y que convencionalmente proveen espacios físicos, acceso a equipo, de capacitación y asesoría en aspectos administrativos, de logística, de mercado, de acceso al financiamiento, así como servicios de información y apoyo técnico;
- XIII. Incidencia en el Sector Rural:** Conjunto de acciones de programas geográficamente rurales que tengan repercusión en el desarrollo rural sustentable y el mejoramiento de las condiciones socioeconómicas de las familias del sector rural, definido conforme a los criterios del INEGI y CONAPO;
- XIV. MIPYMES:** Micro, pequeñas y medianas empresas, legalmente constituidas, con base en la estratificación establecida por la Secretaría de Economía, de común acuerdo con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y publicada en el Diario Oficial de la Federación, partiendo de la siguiente:

Estratificación por Número de Trabajadores			
Sector/Tamaño	Industria	Comercio	Servicios
Micro	0-10	0-10	0-10
Pequeña	11-50	11-30	11-50
Mediana	51-250	31-100	51-100

- XV. Negocio en proceso de formación:** Los proyectos o programas de hombres y mujeres jóvenes emprendedores en proceso de creación al interior de una incubadora;
- XVI. Organismo Intermedio:** Instancias a través de las cuales se canalizan los apoyos a la población objetivo, previstas en el artículo 54 fracción VI del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2006: los Ayuntamientos, las Delegaciones Políticas del Distrito Federal, así como las personas morales sin fines de lucro como organizaciones de la sociedad civil y organizaciones legalmente constituidas, entre las cuales destacan, los fideicomisos públicos, privados o mixtos, las confederaciones y cámaras, los organismos empresariales y demás organizaciones sociales, las instituciones académicas, tecnológicas y de investigación públicas o privadas, los centros de investigación, y demás entidades públicas o privadas, internacionales, nacionales, regionales y municipales y los demás que sean aprobados por el Consejo Directivo, que canalicen los apoyos a la población objetivo de conformidad con las presentes Reglas de Operación;
- XVII. Personas Morales:** La agrupación de personas físicas que forman entes colectivos con finalidad lícita, a la que la ley les ha reconocido capacidad jurídica independiente a la de sus integrantes para adquirir derechos y contraer obligaciones;
- XVIII. Reglas de Operación:** El Acuerdo por el que se establecen las Reglas de Operación para el otorgamiento de apoyos del Programa de Incubadoras de Negocios para Jóvenes (PROJOVEM);
- XIX. SE:** La Secretaría de Economía;
- XX. Sector Rural:** Es aquel en donde la actividad económica predominante es la agropecuaria o cualquier otra actividad basada en el uso de los recursos naturales, incluyendo la forestal y pesquera. También incluye actividades como ecoturismo, artesanías o procesamiento agroindustrial, y
- XXI. SPYME:** La Subsecretaría para la Pequeña y Mediana Empresa de la SE.

CAPITULO II

Lineamientos

SECCION I

Cobertura y población objetivo

ARTICULO 4. El PROJOVEM tiene una cobertura nacional y su población objetivo son los jóvenes emprendedores del sector rural y/o los jóvenes que desean iniciar una empresa con incidencia en el sector rural, así como los organismos intermedios que pretendan obtener apoyos en los conceptos previstos en los incisos a), b), c) y e) de las fracciones I y III del artículo 12 de estas Reglas de Operación.

SECCION II

Beneficiarios y Requisitos

ARTICULO 5. Serán elegibles para acceder a los apoyos del PROJOVEM, sin distinción de género, raza, credo, condición socioeconómica o cualquier otra causa que implique discriminación, la población objetivo señalada en el artículo 4 de las presentes Reglas de Operación, que reúna los requisitos siguientes:

- I. Que sean jóvenes Emprendedores de nacionalidad mexicana del sector rural o los jóvenes emprendedores que desean iniciar una empresa con incidencia en el sector rural;
- II. Que el proyecto para el que soliciten apoyos, cumpla con las características establecidas en estas Reglas de Operación y en los lineamientos técnicos y de procedimiento que serán dados a conocer en las páginas electrónicas www.contactopyme.gob.mx y www.economia.gob.mx;
- III. Que soliciten apoyos por proyecto, sin rebasar los montos y porcentajes máximos establecidos para cada tipo de apoyo (categoría, subcategorías y conceptos), pudiendo solicitar más de uno de ellos, conforme a lo señalado en el artículo 14 de estas Reglas de Operación;
- IV. Que la Cédula de Apoyo y la documentación soporte sean presentadas por los interesados en medios magnéticos ante las ventanillas de recepción de Cédulas de Apoyo que para tal efecto establezcan la SE, o en la ventanilla única de la DGCIT; por sí o a través de Organismos Intermedios, conforme al formato que se incluye en el ANEXO A;

Dicho formato, estará a disposición de la población objetivo, en las oficinas de las Delegaciones de la SE en las Entidades Federativas, la DGCIT, así como en las páginas electrónicas www.contactopyme.gob.mx y www.economia.gob.mx;

Sin perjuicio de lo antes expuesto, la Cédula de Apoyo también podrá presentarse, a elección del interesado, a través de dicha página electrónica, mediante su captura en línea;

- V. Que los proyectos cumplan con los criterios de elegibilidad aplicables a que se refiere el artículo 7 de estas Reglas de Operación, y
- VI. Que no estén recibiendo apoyos de otros programas federales para el mismo concepto, que impliquen sustituir su aportación o duplicar apoyos o subsidios conforme a lo establecido en las presentes Reglas de Operación.

En su caso, los Organismos Intermedios que desean crear o fortalecer una incubadora deberán acreditar que estarán sujetos en su operación a un modelo de incubación reconocido por la DGCIT de la SPYME.

ARTICULO 6. Los jóvenes Emprendedores del sector rural que hubieren resultado Beneficiarios de ejercicios anteriores de otros fondos o programas de la SE, deberán acreditar que cumplieron con las obligaciones a su cargo para que nuevamente sean elegibles de apoyo en el presente ejercicio fiscal.

Bajo ningún concepto podrán ser Beneficiarios del PROJOVEM los servidores públicos de la SPYME o de las Delegaciones o en general de la SE, de las Secretarías de Desarrollo Económico, Sistemas de Desarrollo Rural o su equivalente de las Entidades Federativas, así como sus cónyuges o parientes consanguíneos y las demás personas que al efecto se refieran en las legislaciones federal y estatales aplicables en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

SECCION III

Criterios de elegibilidad

ARTICULO 7. El Consejo Directivo evaluará y en su caso aprobará los proyectos que le sean presentados conforme a estas Reglas de Operación considerando que:

- I. Cumplan con los requisitos previstos en estas Reglas de Operación;
- II. Generen o conserven empleos, otorgando prioridad a la generación de mejores empleos;
- III. Denoten su viabilidad técnica, comercial, económica y financiera;
- IV. Empleen o participen directamente, jóvenes, mujeres, indígenas o personas con discapacidad del sector rural;
- V. Contribuyan al desarrollo regional sustentable;
- VI. Fomenten la creación de MIPYMES dirigidas por jóvenes, mujeres o indígenas del sector rural, así como el desarrollo de las existentes;
- VII. Generen MIPYMES de jóvenes emprendedores del sector rural que contribuyan a la producción de bienes y servicios de mayor valor agregado;
- VIII. Integren a las MIPYMES a los mercados y a las cadenas productivas;
- IX. Constituyan o fortalezcan incubadoras de empresas del sector rural;
- X. Contribuyan al desarrollo de una cultura emprendedora en el sector rural;
- XI. Prevean, en su caso, las aportaciones de las personas físicas o morales de los sectores social, rural, privado o del conocimiento;
- XII. Fomenten la innovación y el desarrollo tecnológico de las empresas;
- XIII. Apoyen productos y sectores del sector rural con potencial exportador y demanda internacional, y
- XIV. Propicien la protección del medio ambiente y de los recursos naturales.

SECCION IV

Concertación y características de los apoyos

ARTICULO 8. Los apoyos del PROJOVEM están integrados por subsidios previstos en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación del presente ejercicio fiscal y serán otorgados a los Beneficiarios en forma directa o, en su caso, a través de Organismos Intermedios reconocidos previamente por la SPYME, con apego a las disposiciones del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, las presentes Reglas de Operación y las demás disposiciones legales aplicables.

Los organismos intermedios que reciban recursos públicos federales en los términos del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal vigente, deberán destinar los mismos, incluyendo los rendimientos financieros que por cualquier concepto generen dichos recursos, exclusivamente a los fines del proyecto.

Asimismo, los apoyos del PROJOVEM se destinarán bajo los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad, oportunidad, eficiencia y temporalidad, así como factibilidad e impacto socioeconómico del proyecto, procurando en todo momento que sea canalizado a través de medios eficaces y eficientes.

Adicionalmente, la SPYME preverá la coordinación con otras instituciones para evitar la duplicación en el ejercicio de los recursos y en su caso, reducir gastos administrativos.

ARTICULO 9. Las aportaciones federales serán depositadas a partir de la suscripción de un instrumento jurídico que celebre la SPYME con los beneficiarios, mismas que deberán ser depositadas en la cuenta o subcuenta específica que para tal efecto aperturen los Beneficiarios.

ARTICULO 10. Los recursos destinados a los Beneficiarios como resultado de la suscripción de los instrumentos jurídicos correspondientes, se destinarán, hasta agotarse, al otorgamiento de los apoyos, de conformidad con lo establecido en estas Reglas de Operación y en los lineamientos técnicos y de procedimiento.

ARTICULO 11. El ejercicio de los recursos que sean otorgados con cargo al PROJOVEM, a los Beneficiarios, estarán sujetos a las disposiciones federales aplicables.

Estos recursos podrán ser complementados con aportaciones de los Organismos Intermedios, de los Beneficiarios y de otras instituciones, de tal forma que se integren al apoyo de los proyectos, conforme a las disposiciones contenidas en estas Reglas de Operación y las demás aplicables.

Excepcionalmente podrán reconocerse aportaciones en especie siempre y cuando se vinculen directamente al proyecto, sean fehacientemente ser cuantificadas o determinadas mediante dictámenes o avalúos y éstas sean aprobadas por el Consejo Directivo.

Sin perjuicio de las acciones de complementariedad, los apoyos serán otorgados siempre y cuando los solicitantes no estén recibiendo apoyos de otros programas de la Administración Pública Federal para el mismo concepto, que impliquen sustituir su aportación o duplicar apoyos o subsidios, conforme a lo establecido en las presentes Reglas de Operación.

SECCION V

Tipos de apoyo

ARTICULO 12. Se otorgarán apoyos del PROJOVEM a través de la categoría de Creación y Fortalecimiento de Incubadoras de Negocios y Empresas en Proceso de Formación, en las siguientes subcategorías y conceptos de apoyo:

- I. Subcategoría: Apoyos destinados a la creación y fortalecimiento de Incubadoras de empresas del sector rural, en los conceptos siguientes:
 - a) Transferencia del Modelo: Para adoptar modelos exitosos de incubación de empresas;
 - b) Equipamiento: Para equipo informático, telecomunicaciones, laboratorio de proceso o análogos;
 - c) Infraestructura: Para la construcción, adaptación y/o remodelación de instalaciones destinados exclusivamente a las incubadoras;
 - d) Consultoría para negocios en proceso de formación.

Los apoyos previstos en los incisos b) y c) en ningún caso podrán destinarse a la adquisición o arrendamiento de transporte ni de inmuebles.
- II. Subcategoría: Apoyos destinados a jóvenes Emprendedores del sector rural, canalizados a través de las Incubadoras de negocios para capital semilla en negocios en proceso de formación.
- III. Subcategoría: Realización de eventos, exposiciones y congresos, cuyos contenidos promuevan la creación de empresas de jóvenes en el sector rural y sean organizadas por incubadoras de empresas.

Los apoyos no podrán destinarse en ningún caso a sueldos y/o salarios; asimismo, los apoyos para oficinas y equipamiento administrativo, serán apoyos otorgados de manera excepcional y por única vez.

SECCION VI

Presupuesto destinado al PROJOVEM y monto de apoyos

ARTICULO 13. El presupuesto federal que se asigna en el presente ejercicio fiscal será distribuido de la forma siguiente:

- I. Como mínimo el 97 por ciento se destinará a los apoyos a los Beneficiarios, y
- II. Hasta el 3 por ciento será destinado a los gastos asociados a la eficiente supervisión, evaluación y difusión del PROJOVEM.

ARTICULO 14. Los montos y porcentajes máximos de apoyos a otorgar al proyecto, por subcategorías y conceptos son los siguientes:

Subcategoría	Conceptos	Hasta un monto total de	Hasta un porcentaje de apoyo de	Restricciones
1. Creación y fortalecimiento de incubadoras de empresas:	Incubadoras de Negocios para jóvenes			
	a) Transferencia del Modelo	\$150,000	70%	Por única vez
	b) Equipamiento	\$150,000	70%	Por única vez por ejercicio fiscal
	c) Infraestructura	\$150,000	50%	En casos excepcionales
	d) Consultoría para negocios en proceso de formación	\$30,000	70%	Por emprendedor o empresa en incubación por ejercicio fiscal
2. Apoyo para la creación de negocios en proceso de formación	Empresas Tradicionales	\$100,000	70%	Por negocio en proceso de formación o constitución, en incubadora de nuevos negocios
	Tecnología Intermedia	\$350,000		
3. Eventos, exposiciones y congresos para la creación de empresas de jóvenes en el medio rural y organizadas por incubadoras de empresas	Realización de eventos	\$300,000	50%	Por evento

ARTICULO 15. Los recursos presupuestales del PROJOVEM estarán sujetos a las disponibilidades presupuestarias y a los resultados y beneficios económicos obtenidos, según la evaluación que lleven a cabo la DGCIT, los organismos fiscalizadores y otras instancias, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

SECCION VII

Derechos y obligaciones de los Beneficiarios

ARTICULO 16. Los Beneficiarios tendrán los siguientes derechos:

- I. Recibir con oportunidad los apoyos del PROJOVEM para la realización de los proyectos aprobados por el Consejo Directivo;
- II. Recibir asesoría por parte de la DGCIT, las Delegaciones o, en su caso, del Organismo Intermedio, para la correcta aplicación de los recursos comprometidos;
- III. Presentar al Consejo Directivo, a través de la DGCIT, las modificaciones a los proyectos;
- IV. Recibir los apoyos del PROJOVEM con igualdad de oportunidades y sin discriminación de género, raza, credo, condición socioeconómica o cualquier otra causa que implique discriminación, y
- V. Recibir un trato equitativo y no discriminatorio.

ARTICULO 17. Son obligaciones de los Beneficiarios:

- I. Suscribir el instrumento jurídico con la SPYME para el otorgamiento de los apoyos del PROJOVEM, conforme a lo previsto en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación y en estas Reglas de Operación;
- II. Ser el responsable de la ejecución o desarrollo material del proyecto;
- III. Cumplir con los tiempos, compromisos y lineamientos generales y particulares del proyecto, aprobados por el Consejo Directivo;

- IV. Aplicar eficientemente los apoyos otorgados, en estricto apego al objetivo del proyecto, a las presentes Reglas de Operación, así como conservar los documentos que comprueben el ejercicio y gasto de dichos apoyos;
- V. Entregar a la DGCIT los informes trimestrales o final de avances en el ejercicio de los recursos, con las metas y objetivos del proyecto, conforme a los formatos y medios electrónicos que para tal fin establezca el Consejo Directivo;
- VI. Entregar a la DGCIT la documentación que acredite los avances y la conclusión de los proyectos que hayan sido objeto del apoyo, conforme a los formatos y medios electrónicos que para tal fin establezca el Consejo Directivo;
- VII. Aceptar y facilitar la realización de visitas de supervisión e inspección cuando así lo solicite la SE, la Secretaría de la Función Pública, a través del Organismo Interno de Control en la SE, la DGCIT, el Consejo Directivo o cualquier otra autoridad competente, con el fin de verificar la correcta aplicación de los apoyos otorgados;
- VIII. En caso de publicidad o difusión del proyecto, señalar el apoyo del Gobierno Federal, a través de la SE, y
- IX. En general, cumplir en todos sus términos con lo dispuesto en estas Reglas de Operación y en las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

SECCION VIII

Derechos y obligaciones de los Organismos Intermedios

ARTICULO 18. Los Organismos Intermedios tendrán los siguientes derechos:

- I. Recibir con oportunidad los recursos del PROJOVEM para aplicarlos o canalizarlos a la población objetivo de conformidad con las presentes Reglas de Operación y los lineamientos técnicos y de procedimiento.
- II. Presentar al Consejo Directivo, a través de la DGCIT, las modificaciones a los proyectos, y
- III. Recibir asesoría por parte de la DGCIT, que soliciten, para facilitar la correcta aplicación de los recursos comprometidos.

ARTICULO 19. Son obligaciones de los Organismos Intermedios:

- I. Estar constituido legalmente y contar con la infraestructura física y humana suficiente para cumplir con las obligaciones a su cargo;
- II. Suscribir el instrumento jurídico que corresponda con la SPYME para recibir los apoyos del PROJOVEM, conforme a lo previsto en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación y en estas Reglas de Operación;
- III. Observar en todo momento las disposiciones y lineamientos descritos en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, en estas Reglas de Operación y las emitidas por el Consejo Directivo y demás aplicables conforme a la legislación;
- IV. Supervisar y vigilar el cumplimiento de los compromisos, las metas y objetivos del proyecto, así como el uso adecuado de los recursos en los términos de los instrumentos jurídicos que se suscriban con la SPYME;
- V. Recibir las propuestas de los interesados y canalizarlas a las instancias conducentes de la SPYME para que sean susceptibles de recibir apoyo;
- VI. Informar a la SPYME el estado que guardan los proyectos aprobados;
- VII. Vigilar que se cumpla con los porcentajes de aportación, así como los tiempos, compromisos y lineamientos generales de los proyectos establecidos en la Cédula de Apoyo;
- VIII. Aplicar en su totalidad los recursos a los Beneficiarios en los términos establecidos en la Cédula de Apoyo, aprobada por el Consejo Directivo, garantizando la liberación expedita de los recursos a través de la firma de los instrumentos jurídicos correspondientes;

- IX. En su caso, recabar la confirmación por escrito del Beneficiario o su representante legal, en donde señale claramente el monto del apoyo recibido por parte de la SE a través de la SPYME y entregarlo a la Delegación o a la propia SPYME como comprobante de la entrega de los recursos correspondientes;
- X. Vigilar y supervisar que los proyectos que presenten las MIPYMES tengan por objeto incidir de manera decisiva en la competitividad y productividad, en la generación y protección de empleos formales y de desarrollo regional y sectorial, preferentemente a proyectos de mayor valor agregado;
- XI. Señalar expresamente y en forma idéntica la participación del Gobierno Federal, a través de la SE, tanto en las acciones de difusión, divulgación y promoción del PROJOVEM, de los proyectos aprobados, como en la información de resultados obtenidos;
- XII. Brindar información y documentación desagregada por género que solicite la SPYME, la Secretaría de la Función Pública y/o las instancias fiscalizadoras, y
- XIII. Entregar en medios electrónicos o magnéticos, de forma trimestral, al Consejo Directivo los avances en el ejercicio de los recursos, con las metas y objetivos del proyecto, conforme a los formatos que para tal fin establezca el Consejo Directivo.

SECCION IX

Causas de incumplimiento y sanciones

ARTICULO 20. Para verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del Beneficiario o del Organismo Intermedio, el Consejo Directivo podrá ordenar la práctica de visitas de supervisión e inspección de acuerdo al proyecto aprobado.

Lo anterior, sin perjuicio de la información a que los Beneficiarios y Organismos Intermedios están obligados a entregar en términos de estas Reglas de Operación y los lineamientos técnicos y de procedimiento y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO 21. En caso de incumplimiento, el Consejo Directivo emitirá acuerdo mediante el cual podrá determinar medidas preventivas o la cancelación total o parcial de los apoyos otorgados, cuando los Beneficiarios o los Organismos Intermedios incurran en cualquiera de las siguientes causas:

- I. Incumplan con los términos establecidos en el instrumento jurídico correspondiente, para el otorgamiento de los apoyos que les hayan sido asignados;
- II. No apliquen los apoyos entregados para los fines aprobados o los apliquen inadecuadamente, que notoriamente adviertan ineficiencia o deshonestidad, en cuyo caso y sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente, deberá reintegrar la totalidad de los recursos otorgados;
- III. Incumplan con la ejecución del proyecto sujeto de apoyo;
- IV. No acepten la realización de visitas de supervisión e inspección, cuando así lo soliciten la SE, la SPYME, la Secretaría de la Función Pública o cualquier otra autoridad competente o autorizada, con el fin de verificar la correcta aplicación de los apoyos otorgados;
- V. No entreguen al Consejo Directivo la documentación que acredite los avances y la conclusión de los compromisos y los conceptos contenidos en las subcategorías a que se refiere el artículo 14 de estas Reglas de Operación, que hayan sido objeto del apoyo;
- VI. Presenten información falsa sobre los conceptos de aplicación y los finiquitos de los conceptos apoyados;
- VII. Incumplan cualquier otra obligación o deber jurídico previsto en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, en estas Reglas de Operación, en los instrumentos jurídicos que suscriban para el otorgamiento de los apoyos o en las demás disposiciones jurídicas o administrativas aplicables, y

VIII. Cuando los organismos intermedios que reciban recursos públicos federales en los términos del artículo 54, fracción VI, penúltimo párrafo del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2006 no destinen los mismos, incluyendo los rendimientos financieros que por cualquier concepto generen dichos recursos, a los fines del proyecto, deberán reintegrarlos a la Tesorería de la Federación, informando por escrito a la SPYME, misma que suspenderá las aportaciones subsecuentes.

ARTICULO 22. El Consejo Directivo, en función de la gravedad de las causas de incumplimiento a que se refiere el artículo anterior, podrá:

- I. Requerir al Beneficiario o al Organismo Intermedio para que dentro del término que se le determine, subsane las omisiones o irregularidades advertidas en las visitas de supervisión e inspección, en las causas a que se refieren las fracciones I, III y VII del artículo 21, y
- II. Cancelar en forma total o parcial la entrega de los apoyos, en caso de reincidencia o por las causas a que se refieren las fracciones II, IV, V y VI del artículo 21.

Simultáneamente a la medida de apremio, el Consejo Directivo podrá ordenar la suspensión de otros apoyos aprobados al Beneficiario o al Organismo Intermedio.

ARTICULO 23. Al Beneficiario o al Organismo Intermedio que se le haya aplicado la sanción que se establece en la fracción II del artículo anterior, quedará obligado a la devolución de los apoyos que le hayan sido entregados, debiendo el Consejo Directivo notificar a la SE del beneficio indebido obtenido en perjuicio del fisco federal para que proceda en los términos de las disposiciones fiscales y penales vigentes, al cobro mediante los procedimientos administrativos y judiciales que correspondan, debiendo además, excluirse de posibles apoyos subsecuentes por parte del PROJOVEM.

Las sanciones previstas en esta sección se aplicarán sin perjuicio de que se ejerciten las acciones legales que procedan.

SECCION X

Coordinación institucional

ARTICULO 24. La SPYME establecerá los mecanismos de coordinación necesarios para garantizar que el PROJOVEM no se contraponga, afecte o presente duplicidades con otros programas o acciones del Gobierno Federal.

La coordinación institucional y vinculación de acciones busca potenciar el impacto de los recursos, fortalecer la cobertura de las acciones, explotar la complementariedad y reducir gastos administrativos.

Con este mismo propósito, la SPYME podrá establecer acciones de coordinación con los gobiernos de las Entidades Federativas y los Ayuntamientos, los cuales tendrán que darse en el marco de las disposiciones de las presentes Reglas de Operación y de la normatividad aplicable.

SECCION XI

Instancia ejecutora

ARTICULO 25. La operación del PROJOVEM estará a cargo de la SE, a través de la SPYME por conducto de la DGCIT, quien otorgará apoyos a los Beneficiarios en forma directa o a través de Organismos Intermedios.

Para tal efecto, la SPYME podrá implementar los mecanismos jurídico-financieros que permitan la entrega oportuna y transparente de los recursos del PROJOVEM.

ARTICULO 26. El Consejo Directivo en los términos de estas Reglas de Operación, es responsable de administrar los recursos federales destinados al PROJOVEM.

ARTICULO 27. La SPYME, con base en las disposiciones contenidas en el artículo 54, fracción IV, inciso b) del Presupuesto de Egresos de la Federación para el presente ejercicio fiscal, por sí misma o a través de las instancias que para estos efectos designe, realizará las actividades de supervisión, evaluación y monitoreo del PROJOVEM.

ARTICULO 28. Los Beneficiarios son los responsables del desarrollo material del proyecto, en tanto que la SPYME y, en su caso, los Organismos Intermedios, serán responsables de vigilar que se cumplan los tiempos, compromisos, lineamientos generales de los proyectos apoyados y demás disposiciones legales aplicables. Para tal efecto, los Beneficiarios y los Organismos Intermedios deberán, a su vez, celebrar convenios o los instrumentos jurídicos entre sí, mediante los cuales se asegure el cumplimiento de sus obligaciones.

SECCION XII Instancia normativa

ARTICULO 29. La instancia normativa del PROJOVEM será el Consejo Directivo, el cual determinará, conforme a los criterios de elegibilidad establecidos en las presentes Reglas de Operación, los proyectos que puedan acceder a los apoyos del PROJOVEM, previo cumplimiento de los requisitos y obligaciones a cargo de los Beneficiarios y de los Organismos Intermedios, con apego a la normatividad aplicable.

ARTICULO 30. El Consejo Directivo estará conformado por:

- I. El titular de la SPYME de la SE, quien lo presidirá, y cuatro funcionarios subordinados a éste, con nivel mínimo de Director General, y
- II. Un representante del Organismo Interno de Control en la SE, quien participará sólo con derecho a voz.

Adicionalmente, el Consejo Directivo podrá invitar a representantes de organismos e instituciones que se relacionen con los proyectos o asuntos presentados en las sesiones, con derecho a voz.

El Consejo Directivo contará con un Secretario Técnico, que tendrá al menos el nivel de Director de Área y que esté adscrito a la DGCIT, será nombrado en la primera sesión por los miembros del Consejo Directivo, que será convocada por el Secretario Técnico, tendrá a su cargo dar seguimiento a los acuerdos adoptados por éste.

Para el caso de ausencia del Presidente titular de la SPYME, uno de los Directores Generales de la SPYME asumirá la Presidencia del Consejo Directivo, siempre y cuando sea designado como suplente mediante oficio de representación por cada sesión que no pueda presidir; en caso de ausencia de los consejeros, fungirá como suplente un Director de Área, adscrito a la Dirección General, designado por cada uno de ellos y aprobado por el propio Consejo Directivo.

En el caso de que exista empate en la toma de decisiones de los acuerdos respectivos, el Presidente del Consejo Directivo tendrá voto de calidad.

ARTICULO 31. Son facultades y obligaciones del Consejo Directivo:

- I. Determinar si la entidad u organismo que presenta las cédulas de apoyo se puede considerar como Organismo Intermedio, en el caso de que no se encuentre mencionado expresamente en las presentes Reglas de Operación;
- II. Definir los términos de referencia para la designación de la o las entidades que realizarán la evaluación externa del PROJOVEM;
- III. Cuando fuere necesario, sesionar cuando menos una vez por mes, en forma ordinaria y en forma extraordinaria, cuando se requiera;
- IV. Calificar la viabilidad técnica, comercial, económica y financiera de los proyectos;
- V. Verificar la complementariedad y la no duplicidad o sustitución de las aportaciones de los Beneficiarios de los proyectos aprobados;
- VI. Dictaminar los proyectos conforme a los criterios de elegibilidad previstos en estas Reglas de Operación y en los lineamientos técnicos y de procedimiento;
- VII. Analizar y, en su caso, aprobar los montos y porcentajes máximos de apoyo a los proyectos presentados, a través de las Cédulas de Apoyo, así como las aportaciones en especie en los términos previstos en el tercer párrafo del artículo 11;

- VIII. Aprobar o rechazar los proyectos, en su caso, determinar las condiciones bajo las cuales se aprobarán, asignar los apoyos y emitir la resolución correspondiente;
- IX. Reasignar los recursos que lleguen a generarse, con motivo de la cancelación de proyectos;
- X. Analizar y, en su caso, aprobar las modificaciones que soliciten los Beneficiarios o los Organismos Intermedios a los proyectos;
- XI. Publicar el listado de los proyectos y montos aprobados, en los medios señalados en el artículo 36 de las presentes Reglas de Operación;
- XII. Instruir la firma de los instrumentos jurídicos que correspondan entre la SPYME y los Beneficiarios u Organismos Intermedios;
- XIII. Realizar las gestiones necesarias para canalizar y otorgar los apoyos del PROJOVEM a los Beneficiarios o a los Organismos Intermedios;
- XIV. Cancelar los proyectos en caso de que el Beneficiario o el Organismo Intermedio no cumplan con el requisito previsto en el artículo 37 de estas Reglas de Operación;
- XV. Ordenar las visitas de supervisión e inspección, sustentar el procedimiento a que se refiere el artículo 22 y, en su caso, establecer las sanciones que correspondan, y
- XVI. En general, todas las facultades y obligaciones necesarias para la consecución de los objetivos del PROJOVEM, conforme a lo establecido en estas Reglas de Operación.

SECCION XIII

Instancia de control y vigilancia

ARTICULO 32. Sin perjuicio de las facultades de control y vigilancia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de la Función Pública, la instancia encargada del control y vigilancia del PROJOVEM para asegurar el buen uso, manejo y destino de los recursos ministrados será la SPYME y el Consejo Directivo.

Dichas instancias ordenarán evaluaciones y visitas periódicas para validar la información que se obtenga de los informes que rindan tanto los Beneficiarios como los Organismos Intermedios.

Sin perjuicio de lo anterior, las acciones de evaluación, supervisión y vigilancia de los proyectos aprobados por el Consejo Directivo, serán realizadas por la SPYME a través de las unidades administrativas que tenga adscritas en el ámbito material de sus respectivas competencias; en consecuencia, se coordinarán para la más eficaz y eficiente ejecución de sus acciones.

Asimismo, conforme a lo establecido por el artículo 54, fracción VI, penúltimo párrafo del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2006, la Auditoría Superior de la Federación fiscalizará a los Organismos Intermedios en los términos de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación.

CAPITULO III

Operación

SECCION I

Proceso

ARTICULO 33. Para acceder a los apoyos del PROJOVEM, los interesados, o en su caso los Organismos Intermedios reconocidos previamente por la SPYME, deberán presentar la Cédula de Apoyo, a través de medios electrónicos, a través de las páginas electrónicas y/o magnéticos, en este último caso, deberán de realizar su entrega ante las ventanillas de recepción que al efecto establezcan la SE o bien por medio electrónico.

Los servidores públicos encargados de la recepción de las Cédulas de Apoyo en medios magnéticos, están obligados a recibirlas, así como su documentación anexa, y por ningún motivo podrán rechazar la tramitación de cédulas, aun cuando presuntamente sean improcedentes. En caso contrario, los interesados y representantes de Organismos Intermedios podrán acudir ante las autoridades señaladas en el artículo 48 de estas Reglas de Operación a denunciar el incumplimiento de los servidores públicos indicados.

ARTICULO 34. Recibida la Cédula de Apoyo, los servidores públicos adscritos a las ventanillas de recepción señaladas, procederán a su registro en el sistema electrónico del PROJOVEM, que consignará la hora y fecha de recepción.

Asimismo, verificarán la correcta integración de la misma y de su documentación anexa, que igualmente se integrará al sistema electrónico.

En su caso, comunicarán por escrito al promovente, en un tiempo máximo de diez días hábiles, contados a partir de la recepción de la Cédula de Apoyo y de su documentación anexa, cualquier omisión a fin de que la misma sea subsanada dentro de un plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación, para que la Cédula de Apoyo y la documentación sea evaluada en los términos de lo dispuesto en estas Reglas de Operación y los lineamientos técnicos y de procedimiento. Si dentro del plazo antes citado no se subsana la omisión, la Cédula de Apoyo se tendrá por no presentada.

ARTICULO 35. Integrada la Cédula de Apoyo en el sistema y contando con la documentación soporte en su totalidad, la DGCIT procederá a emitir una opinión técnica con el fin de someter a la consideración del Consejo Directivo las Cédulas de Apoyo.

SECCION II

De la resolución

ARTICULO 36. El Consejo Directivo emitirá la resolución que corresponda y, en su caso, aprobará las Cédulas de Apoyo y asignará el monto de los apoyos a favor de los Beneficiarios u Organismos Intermedios con sujeción a las presentes Reglas de Operación y a los lineamientos técnicos y de procedimiento.

La resolución del Consejo Directivo será notificada a través de la DGCIT en un término de diez días hábiles contados a partir de la celebración de la sesión.

Asimismo, la DGCIT publicará en las páginas electrónicas www.economia.gob.mx y www.contactopyme.gob.mx, los listados de los proyectos aprobados.

ARTICULO 37. Para otorgar los apoyos del PROJOVEM a los proyectos aprobados por el Consejo Directivo, el Beneficiario o, en su caso, el Organismo Intermedio, deberán acudir a firmar el instrumento jurídico correspondiente, dentro de los 20 días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación de la Cédula de Apoyo, apercibidos de que si no comparecen en dicho término, el proyecto será cancelado sin responsabilidad para la SE, la SPYME, los miembros del Consejo Directivo u otras instancias que intervengan en el proceso.

Una vez suscritos los instrumentos jurídicos se procederá a depositar los recursos del PROJOVEM en los términos del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación y en los lineamientos técnicos y de procedimiento que se darán a conocer en las páginas electrónicas www.contactopyme.gob.mx y www.economia.gob.mx.

SECCION III

Avances físicos financieros

ARTICULO 38. La SE enviará los avances físicos financieros con la periodicidad que a continuación se indica:

- I. A la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, por conducto de las comisiones correspondientes, turnando copia a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, y de la Función Pública, informes trimestrales sobre el presupuesto ejercido, el avance en el cumplimiento de metas y objetivos con base en los indicadores de resultados previstos en estas Reglas de Operación y los informes presentados por los Beneficiarios y Organismos Intermedios.

Dichos informes se deberán presentar a más tardar a los 15 días hábiles posteriores a la terminación de cada trimestre.

Esta información será difundida simultáneamente al público en general, a través de las páginas de Internet www.economia.gob.mx y www.contactopyme.gob.mx

- II. Los resultados de evaluación externa a que se refiere el artículo 42 de estas Reglas de Operación, a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados y a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, y de la Función Pública, a más tardar el 30 de septiembre del presente ejercicio fiscal.

Adicionalmente, la SE, a través de la SPYME y por conducto de la DGCIT, conformará un listado de Beneficiarios, proyectos aprobados por el Consejo Directivo del PROJOVEM con el fin de identificar y evitar duplicidades en el otorgamiento de apoyos del Gobierno Federal.

La SE, a través de la SPYME y las demás instancias participantes, procurarán identificar en su Padrón de Beneficiarios a las personas físicas con la Clave Unica de Registro de Población (CURP); y en el caso de las personas morales o personas físicas con actividad empresarial con el Registro Federal de Contribuyentes.

SECCION IV

Recursos no devengados

ARTICULO 39. Los recursos que no se destinen a los fines autorizados y los no devengados al 31 de diciembre del 2006, deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación.

CAPITULO IV

Auditoría, Control y Seguimiento

ARTICULO 40. Los recursos que la Federación otorga para el PROJOVEM, podrán ser revisados por la Secretaría de la Función Pública, a través de la Dirección General de Operación Regional y Contraloría Social, y, en su caso, por la Unidad de Auditoría Gubernamental de los Organos Internos de Control en la SE y/o auditores independientes contratados para tal efecto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; la Auditoría Superior de la Federación y demás instancias que en el ámbito de sus respectivas atribuciones resulten competentes.

Como resultado de las acciones de auditoría que se lleven a cabo, la instancia de control que las realice mantendrá un seguimiento interno que permita emitir informes de las revisiones efectuadas, dando principal importancia a la atención en tiempo y forma de las anomalías detectadas, hasta su total solventación.

Las responsabilidades administrativas, civiles o penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que, en su caso, incurran los servidores públicos federales o locales, así como los particulares, serán sancionados en los términos de la legislación aplicable.

CAPITULO V

Evaluación

SECCION I

Evaluación interna

ARTICULO 41. Los Beneficiarios y los Organismos Intermedios deberán entregar en forma trimestral a la DGCIT los avances en el ejercicio de los recursos, con las metas y objetivos del proyecto, conforme a los formatos que para tal fin establezca la DGCIT. Además, deberán entregar a la DGCIT la documentación que acredite los avances y la conclusión de los proyectos.

Con esta información, la DGCIT, a través de los mecanismos e instancias que apruebe, dará seguimiento a los proyectos apoyados por el PROJOVEM, con el fin de medir y evaluar sus impactos.

SECCION II

Evaluación Externa

ARTICULO 42. La SPYME dispondrá la realización de una evaluación externa del PROJOVEM, con cargo a su presupuesto y realizarse por instituciones académicas y de investigación u organismos especializados, de carácter nacional o internacional que cuenten con reconocimiento y experiencia en la materia del programa.

Dicha evaluación deberá informar de los recursos entregados a los Beneficiarios e incorporar un apartado específico sobre el impacto y resultados del PROJOVEM, sobre el bienestar, la equidad, la igualdad y la no discriminación de las mujeres jóvenes e indígenas para evaluar el apego a estas Reglas de Operación, el impacto y los beneficios económicos y sociales de sus acciones, la satisfacción de los Beneficiarios del PROJOVEM, así como su costo y efectividad.

De conformidad con el artículo 54, fracción IV, inciso b) del Presupuesto de Egresos de la Federación para el presente ejercicio fiscal, se podrá presentar una evaluación parcial en la medida que sea factible reportar resultados al 30 de septiembre del 2006, en cuyo caso se complementará con indicadores de impacto a más tardar el 30 de septiembre de 2007.

SECCION III

Indicadores

ARTICULO 43. El **PROJOVEM** contará con los indicadores de impacto y de gestión que se señalan a continuación:

I. Indicadores de Impacto:

- a) Número de empleos que se contribuirá a generar;
- b) Número de empresas que se contribuirá a establecer;
- c) Número de empresas en incubación por incubadora;

II. Indicadores de gestión:

- a) Número de proyectos apoyados;
- b) Índice de complementariedad de recursos;
- c) Número de incubadoras apoyadas;

CAPITULO VI

Transparencia

SECCION I

Difusión y promoción

ARTICULO 44. Para garantizar la transparencia en el ejercicio de los recursos, se instrumentarán las siguientes acciones:

Se dará amplia difusión al PROJOVEM, a nivel nacional, y se promoverán similares acciones por parte de las autoridades locales. La información del PROJOVEM se dará a conocer en las páginas de internet: www.economia.gob.mx y www.contactopyme.gob.mx pormenorizada por entidad, municipio, proyecto y nombre del Beneficiario.

Adicionalmente, la DGCIT llevará a cabo labores de difusión y promoción entre las MIPYMES a través de, las Delegaciones de la SE, los gobiernos de las Entidades Federativas y municipales, organizaciones sociales, organismos empresariales, instituciones académicas, tecnológicas y de investigación públicas o privadas, centros de investigación, entre otros.

Asimismo, la DGCIT pondrá a disposición de los interesados en sus oficinas y en las páginas electrónicas www.economia.gob.mx y www.contactopyme.gob.mx las Reglas de Operación, y la Cédula de Apoyo y los lineamientos técnicos y de procedimiento.

En la ejecución de acciones inherentes a la difusión y promoción del PROJOVEM, la SPYME asegurará que en la papelería, documentación oficial, así como en la publicidad y promoción que se adquieran, se incluya la siguiente leyenda: "Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente".

Asimismo, los Organismos Intermedios tendrán la obligación de señalar expresamente y en forma idéntica la participación de la SE a través de la SPYME, tanto en las acciones de difusión, divulgación y promoción del PROJOVEM, de los proyectos aprobados por el PROJOVEM, como en la información de resultados obtenidos.

La información de montos y beneficiarios se publicará en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPITULO VII

Quejas y denuncias

ARTICULO 45. Los Beneficiarios, Organismos Intermedios y el público en general podrán presentar por escrito sus inconformidades, quejas y denuncias, con respecto a la ejecución del PROJOVEM y la aplicación de estas Reglas de Operación, ante las instancias que a continuación se señalan, bajo el orden siguiente:

- I. El Organismo Interno de Control en la SE, con domicilio en el séptimo piso del edificio marcado con el número 3025, del Boulevard Adolfo López Mateos, colonia San Jerónimo Aculco, Delegación Magdalena Contreras, código postal 10400, México, D.F., y
- II. La Secretaría de la Función Pública, ubicada en Insurgentes Sur 1735-10, colonia Guadalupe Inn, Delegación Alvaro Obregón, código postal 01020, México, D.F.

Adicionalmente, se podrán dirigir al Centro de Asesoría Primer Contacto de la SE en la Ciudad de México, en el teléfono 01-800-410-2000 o en el correo electrónico contacto@economia.gob.mx

Las quejas o denuncias se realizarán a través de los formatos correspondientes, que estarán a disposición en los Módulos del Organismo Interno de Control en la SE, en las Delegaciones, en las oficinas de la SE y en los Organismos Estatales de Control.

En el caso de que se presenten las inconformidades, quejas y denuncias ante las Contralorías de los Gobiernos Estatales, éstas se obligan a notificar a la Secretaría de la Función Pública, por conducto del Organismo Interno de Control en la SE, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO 46. La interpretación, para efectos administrativos del presente Acuerdo, estará a cargo de la SPYME y sólo podrá ser modificado con base en lo establecido en el artículo 54 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el presente ejercicio fiscal.

La Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Civil Federal, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente al presente Acuerdo.

ARTICULO 47. Lo no previsto en estas Reglas de Operación será resuelto por la SPYME, de conformidad con la legislación y normatividad aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La SPYME, con sujeción a las disposiciones del presente Acuerdo, emitirá a más tardar a los 30 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, los lineamientos a que se refieren estas Reglas, los cuales mantendrán estricto apego a las presentes Reglas de Operación.

TERCERO.- Las disposiciones del presente Acuerdo serán aplicables en los ejercicios fiscales subsecuentes, en lo que no se contraponga con lo dispuesto en el Presupuesto de Egresos de la Federación, hasta en tanto no se modifique o se sustituya el presente Acuerdo.

Observe logotipo
en el archivo .pdf

CEDULA DE APOYO
SUBSECRETARIA PARA LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA,
PROGRAMA DE INCUBADORAS DE NEGOCIOS PARA
JOVENES.
PROJOVEM
ANEXO A

2006

Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa, deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable ante la autoridad competente. La presente cédula será utilizada para registrar las cédulas de apoyo a proyectos de micro, pequeñas y medianas empresas, las cuales serán analizadas y, en su caso, aprobadas por el Consejo Directivo del **PROJOVEM**.

Para uso exclusivo de la Secretaría de Economía

Entidad Federativa:
(u organismo)

Folio:

Fecha:

**IMPORTANTE: Antes de llenar esta cédula, le sugerimos leer el instructivo de llenado.
SOLO ESCRIBA EN LOS CAMPOS SOMBREADOS.**

1. NOMBRE DEL PROYECTO. Especifique un nombre que describa con precisión el proyecto:

--

2. ORGANISMO INTERMEDIO. Datos de la institución que firma el proyecto:

Nombre:		R.F.C.	
Dirección:			
Representante legal		Cargo:	
Teléfono:		Fax:	
		e-mail:	

3. UBICACION DEL PROYECTO. Información sobre el estado, municipio o región donde se desarrollará el proyecto:

Estado(s):		Municipio(s):	
Dirección del proyecto:			
Información adicional sobre la ubicación:			

4. RESUMEN EJECUTIVO DEL PROYECTO. Describa el objetivo del proyecto y un breve resumen:

--

5. IMPACTO DEL PROYECTO. Proporcione información sobre el impacto que el proyecto tendrá sobre los siguientes rubros (los que apliquen):

5.1 Creación de nuevas empresas		5.2 Empleo					
	Número		Mujeres	Hombres	Discapacitados	Indígenas	Total
Creación de nuevas empresas:		Generados					

5.3 Si participan empresas grandes en el proyecto, indique cuáles:

1	
2	
3	

5.4 Sectores de mayor impacto al proyecto. Coloque una X en el sector que se detonará:

#		Sectores	#		Sectores	#		Sectores
1		Agricultura	2		Comercio	3		Cuero-calzado
4		Maquiladoras	5		Turismo	6		Textil-confección
7		Otro						

6. CATEGORIA DE APOYO (Anote la subcategoría de apoyo):

No.	Subcategoría	Concepto
1		
2		
3		
4		

IMPORTANTE: Si solicita más de un concepto de apoyo, deberá entregar la información correspondiente a los puntos 7, 8 y 9 de cada concepto con el formato de esta cédula, así como la información complementaria a cada concepto.

7. IDENTIFICACION DE PARTICIPANTES EN EL FINANCIAMIENTO DEL PROYECTO:

Código del concepto de apoyo solicitado	
---	--

PARTICIPANTES	NOMBRE
Gobierno Estatal	
Gobierno Municipal	
Sector académico	
Sector privado	
Otros	

8. FUENTES Y CALENDARIO DE APLICACION DE RECURSOS. Presupuesto en miles de pesos, con el que participarán las instancias.

Meses	Secretaría de Economía	Gobierno Estatal	Gobierno Municipal	Sector Académico	Sector Privado	Otros	Total mensual
TOTAL							

9. DOCUMENTACION SOPORTE. Marque con una X la documentación soporte con la que cuenta el proyecto y anexe a este documento copia en medios magnéticos (disquete flexible o disco compacto) de esta información.

1		Carta de la institución que transfiere el modelo y copia del reconocimiento emitido por la SE a la incubadora			2		Programa de Capacitación o consultoría			3		Presupuesto por concepto de gasto
4		Diagrama o plano de construcción / remodelación			5		Currículum de instructores y/o consultores			6		Plan del evento
7		Cartera de proyectos para capital semilla			8		Copia simple de la documentación legal que acredite la personalidad jurídica del organismo intermedio			9		Otro

10. APOYOS EN OTROS AÑOS.

En caso de haber sido Beneficiario de otros Fondos o Programas de la Secretaría de Economía, por favor indique el Fondo o Programa, nombre o denominación del proyecto y año en que fue aprobado.

FONDO O PROGRAMA	NOMBRE O DENOMINACION DEL PROYECTO	AÑO

INTERESADO U ORGANISMO INTERMEDIO

COMO RESPONSABLE DEL PROYECTO Y/O REPRESENTANTE DEL ORGANISMO INTERMEDIO, MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE CONOZCO EL CONTENIDO Y ALCANCE LEGAL DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE OPERACIÓN, PARA EL OTORGAMIENTO DE APOYOS DEL PROGRAMA DE INCUBADORAS DE NEGOCIOS PARA JOVENES (**PROJOVEM**); EN CONSECUENCIA, MANIFIESTO A NOMBRE PROPIO Y, EN SU CASO, DE MI REPRESENTADA, QUE ME ADHIERO A LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN DICHO ACUERDO, PARTICULARMENTE LAS RELATIVAS A REALIZAR LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES PARA LLEVAR A CABO SU EJECUCION, VIGILAR LA CORRECTA APLICACION Y ADMINISTRACION DE LOS RECURSOS OTORGADOS Y CONTRIBUIR EN LA ELABORACION DE LOS INFORMES DE SEGUIMIENTO ESTABLECIDOS EN LAS REGLAS DE OPERACION Y SU MANUAL, EN CASO DE QUE RESULTE BENEFICIARIO.

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO A NOMBRE PROPIO O DE MI REPRESENTADA NO ESTAR RECIBIENDO APOYOS DE OTROS PROGRAMAS FEDERALES DIRIGIDOS A LOS MISMOS FINES QUE IMPLIQUEN SUSTITUIR SU APORTACION O DUPLICAR APOYOS O SUBSIDIOS.

Datos del solicitante

Nombre				
Dirección				
Estado		Delegación-Mpio.		
Teléfono		Fax		Correo Electrónico

 Firma del Interesado o Representante Legal
--

México D.F., a 14 de febrero de 2006.- El Secretario de Economía, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda**.- Rúbrica.

RESOLUCION final del examen de vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de hilados y tejidos de fibras sintéticas y artificiales, mercancías clasificadas en diversas fracciones arancelarias de las partidas 3005, 5204 a la 5212, 5307 a la 5311, 5401, 5402, 5404, 5407, 5408, 5501, 5506, 5508 a la 5516, 5803 y 5911 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION FINAL DEL EXAMEN DE VIGENCIA DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS IMPUESTAS A LAS IMPORTACIONES DE HILADOS Y TEJIDOS DE FIBRAS SINTETICAS Y ARTIFICIALES, MERCANCIAS CLASIFICADAS EN DIVERSAS FRACCIONES ARANCELARIAS DE LAS PARTIDAS 3005, 5204 A LA 5212, 5307 A LA 5311, 5401, 5402, 5404, 5407, 5408, 5501, 5506, 5508 A LA 5516, 5803 Y 5911 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Vistos para resolver el expediente administrativo E.C. 26/04, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en adelante la Secretaría, se emite la presente Resolución teniendo en cuenta los siguientes

RESULTANDOS

Resolución definitiva

1. El 18 de octubre de 1994, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, en lo sucesivo DOF, la resolución definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de hilados y tejidos de fibras sintéticas y artificiales, mercancías comprendidas en diversas fracciones arancelarias de las partidas 3005, 5201 a la 5212, 5301 a la 5311, 5401 a la 5408, 5501 a la 5516, 5803 y 5911 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, en lo sucesivo TIGI, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Monto de la cuota compensatoria

2. En la resolución a que se refiere el punto anterior, se impusieron las siguientes cuotas compensatorias a las importaciones de hilados y tejidos de fibras sintéticas y artificiales, originarias de la República Popular China:

- A. De 331 por ciento a las mercancías que ingresen al territorio nacional por las fracciones arancelarias de las partidas 5201 a la 5212 y de la 5301 a la 5311 de la TIGI.
- B. De 501 por ciento a las mercancías que ingresen al territorio nacional por las fracciones arancelarias de las partidas 5401 a la 5408 y de la 5501 a la 5516 y la fracción arancelaria 5402.49.05 de la TIGI.
- C. De 54 por ciento a las mercancías que ingresen al territorio nacional por las fracciones arancelarias de las partidas 3005, 5803 y 5911 de la TIGI.

Resolución final del examen

3. El 15 de diciembre de 2000, se publicó en el DOF la resolución final del examen de vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de hilados y tejidos de fibras sintéticas y artificiales originarias de la República Popular China, a través de la cual se prorrogó por cinco años más la vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias a que se refiere el punto 88 de dicha resolución, con excepción de las mercancías señaladas en el punto 89 de la misma resolución.

Aviso sobre la eliminación de cuotas compensatorias

4. El 4 de febrero de 2004, se publicó en el DOF el Aviso sobre eliminación de cuotas compensatorias a través del cual se comunicó a los productores nacionales y a cualquier persona que tuviera interés, que las cuotas compensatorias definitivas impuestas a los productos listados en dicho aviso se eliminarían a partir de la fecha de vencimiento que se señaló en el mismo, salvo que el productor nacional interesado manifestara por escrito, al menos 25 días antes del plazo establecido, su interés de que se inicie un procedimiento de examen de vigencia de cuota compensatoria y propusiera un periodo de examen de seis meses a un año comprendido en el tiempo de la vigencia de la cuota compensatoria. Dentro del listado de referencia se incluyen los hilados y tejidos de fibras sintéticas y artificiales, originarios de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Manifestación de interés

5. Los días 9, 10, 13 y 14 de septiembre de 2004, comparecieron en tiempo y forma la Cámara Nacional de la Industria Textil, Cámara Textil de Occidente, Cámara Mexicana de la Industria Textil Central, Nyltek, S.A. de C.V., Filamentos Elastoméricos de México, S. de R.L. de C.V. (antes Filamentos Elastoméricos de México, S.A. de C.V., lo cual acreditó mediante escrito del 19 de diciembre de 2005), Teijin Akra, S.A. de C.V., Nylon de México, S.A. de C.V., Arteva Specialties, S. de R.L. de C.V., y Grupo Celanese, S.A. de C.V., en adelante CANAINTEX, CTO, CMITC, Nyltek, Filamentos Elastoméricos, Teijin Akra, Nylon de México, Arteva Specialties y Grupo Celanese, respectivamente, para presentar su manifestación de interés de conformidad con el artículo 70B de la Ley de Comercio Exterior, en adelante LCE, con objeto de que la Secretaría inicie de oficio el examen de vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de hilados y tejidos de fibras sintéticas y artificiales originarias de la República Popular China. Asimismo, propusieron como periodo de examen el comprendido de enero a diciembre de 2003.

Resolución de inicio

6. El 14 de octubre de 2004, se publicó en el DOF la resolución por la que se declaró de oficio el inicio del examen de vigencia de cuota compensatoria sobre las importaciones de hilados y tejidos de fibras sintéticas y artificiales, originarias de la República Popular China, mercancías clasificadas en diversas fracciones arancelarias de las partidas 3005, 5204 a la 5212, 5307 a la 5311, 5401, 5402, 5404, 5407, 5408, 5501, 5506, 5508 a la 5516, 5803 y 5911 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en adelante TIGIE, para determinar si la supresión de la cuota compensatoria daría lugar a la continuación o repetición de la práctica desleal.

Información sobre el producto

7. En consistencia con la anterior resolución final del examen de vigencia de cuota compensatoria a que se refiere el punto 3 de esta resolución, el presente examen quinquenal incluye diversas categorías de productos similares entre sí, que ingresan a través de fracciones arancelarias de las partidas señaladas en el punto anterior. De acuerdo con la información que obra en el expediente administrativo, la agrupación de dichas mercancías corresponde a una práctica ampliamente difundida entre los agentes económicos involucrados en la comercialización de bienes, que se encuentra en función tanto de procesos productivos como de las características similares de las mercancías, entre otros aspectos. A lo largo de la presente Resolución se abunda más sobre los productos y las fracciones arancelarias objeto de examen.

8. Para realizar el análisis de la repetición tanto de la discriminación de precios como del daño por causa de importaciones de hilados y tejidos de fibras sintéticas y artificiales de origen chino, se agruparon los diferentes productos en siete grupos de mercancías similares entre sí y, además, las empresas Nyltek, Filamentos Elastoméricos, Teijin Akra, Nylon de México, Arteva Specialties, Grupo Celanese, Dupek y Celulosa y Derivados, S.A. de C.V., en adelante Celulosa y Derivados, aportaron información para sustentar la necesidad de continuar la aplicación de cuota compensatoria para productos específicos (tales como hilados de elastano, hilados de polipropileno, hilados de nylon e hilados de poliéster).

Convocatoria y notificaciones

9. Mediante la publicación a que se refiere el punto 6 de esta resolución, la Secretaría convocó a los productores nacionales, importadores, exportadores y cualquier persona que considerara tener interés en el resultado de este examen, para que compareciera a manifestar lo que a su derecho conviniera y a presentar la respuesta al formulario oficial de examen, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 11.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en adelante Acuerdo Antidumping, 54 y 89 F de la LCE.

10. Asimismo, con fundamento en los artículos 89F de la LCE y 142 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en adelante RLCE, la autoridad investigadora notificó a las partes interesadas de que tuvo conocimiento, así como a la Embajada de la República Popular China en los Estados Unidos Mexicanos, el inicio del examen, corriéndoles traslado de los formularios de examen con el objeto de que éstas manifestaran lo que su derecho conviniera.

Empresas comparecientes

11. Derivado de la convocatoria y notificaciones descritas en los puntos 9 y 10 de esta resolución, comparecieron CANAINTEX, CTO, CMITC, Nyltek, Filamentos Elastoméricos, Teijin Akra, Nylon de México, Arteva Specialties, Grupo Celanese, Celulosa y Derivados, Industrias Polifil, S.A. de C.V., y la importadora Preteñidos y Derivados Textiles, S.A. de C.V., en lo sucesivo, Industrias Polifil y Preteñidos y Derivados, respectivamente. Ninguna exportadora compareció en este examen.

Prórrogas

12. En respuesta a las solicitudes formuladas por CANAINTEX, CTO, CMITC, Arteva Specialties, Grupo Celanese, Celulosa y Derivados, Nyltek, Filamentos Elastoméricos, Teijin Akra, Nylon de México e Industrias Polifil, la Secretaría concedió una prórroga a dichas empresas para dar respuesta al formulario oficial de examen, misma que venció el 8 de diciembre de 2004.

Argumentos y medios de prueba**Productores nacionales**

13. El 7 de diciembre de 2004 y el 15 de febrero de 2005, compareció Industrias Polifil para presentar los siguientes argumentos:

- A. La República Popular China inició una serie de reformas dentro de las que destaca la reconversión de las empresas estatales, concediéndoles mayor economía para la toma de decisiones y sujetándolas a compromisos de desempeño, la fijación de precios por medio del mercado y el impulso al comercio exterior y a la inversión extranjera.
- B. Las reformas emprendidas por la República Popular China, la construcción de una moderna infraestructura, así como el pragmatismo para conducir la política económica y el bajo costo de la mano de obra, colocan a dicho país en una posición competitiva para atraer inversión extranjera y exportar, lo cual de eliminarse las cuotas compensatorias objeto del presente examen, implicaría un inminente riesgo para la producción nacional.
- C. La República Popular China exporta no sólo productos intensivos en mano de obra o de bajo valor agregado, sino que comienza a ganar terreno en bienes de tecnologías media y alta, lo que denota un claro desarrollo en su capacidad, haciendo posible abarcar y abundar cualquier mercado que se le presente.
- D. La inversión en activos fijos, particularmente del sector estatal, es una de las fuerzas principales para el desarrollo de la economía. En 2003 la inversión en activos fijos (sin incluir empresas colectivas ni individuos) creció en un 28.2 por ciento.
- E. La República Popular China es la cuarta economía del mundo, produciendo el 30 por ciento del consumo global de fibras textiles, siendo el mayor y principal productor de fibras sintéticas. La producción de fibras sintéticas en 2003 alcanzó en este país, 11.81 millones de toneladas, 1.9 millones de toneladas más que el año anterior, cuyo crecimiento comprende un 19 por ciento. En la primera mitad de 2004, se alcanzó una producción de 6.87 millones de toneladas, lo que denota un crecimiento del 29.8 por ciento comparado con el mismo periodo de 2003.
- F. En cuanto a sus exportaciones, la industria textil china tiene una gran potencia y un altísimo nivel, cuya tecnología y capacidad de abastecer e invadir mercados es cada vez más significativa. Las cifras en exportaciones de textiles en la última década reportan un crecimiento del 8.5 por ciento. El volumen de las exportaciones de fibras sintéticas en 2003 fue de 342,000 toneladas.
- G. Sin embargo, lo destacable es la capacidad de producción de la República Popular China, ya que sus exportaciones se ven afectadas por las regulaciones y restricciones que se le han impuesto en diversos países para protección de sus mercados, por lo que de no existir dichas barreras, ante la inminente capacidad de producción y abastecimiento de la República Popular China, seguramente sería muchísimo mayor el volumen de las exportaciones.
- H. La industria textil mundial perderá 30 millones de plazas laborales y 200 mil millones de dólares de participación del mercado si la República Popular China monopoliza la producción del sector, ya que con su capacidad instalada ligada a la eliminación de cuotas, procurará abordar diversos mercados, incluido el mexicano. Tal es el caso de los Estados Unidos de América, que en las categorías de confección que ya no están sujetas a cuota compensatoria desde el 1 de enero de 2002, la República Popular China pasó de una participación de mercado de 9 por ciento en 2001 a 65 por ciento en marzo de 2004.
- I. Mientras el régimen de la República Popular China tenga como prioridad la expansión de su economía basada en la penetración de los mercados internacionales con sus productos, un tipo de cambio subsidiado, tasas de interés por debajo de la competencia internacional, baja recuperación de cartera crediticia a las empresas estatales, la segunda mano de obra más barata del mundo, subvenciones fiscales y materias primas por debajo de su costo, resultaría insuficiente el periodo de vigencia de la cuota examinada.

14. Industrias Polifil presentó los siguientes medios de prueba:

- A. Artículo denominado "La transformación económica de China y sus implicaciones para México", por José Luis Romero Hicks y Humberto Molina, publicado en la revista Comercio Exterior.
- B. Artículo denominado "China's Chemical Fiber Industry Shows no Sign of Slowing Down", con traducción al español, publicado en la página de internet de T3 Technical Textile Technology, de octubre de 2004.
- C. Reporte económico de la República Popular China de agosto de 2004, emitido por el Banco Nacional de Comercio Exterior.
- D. Documento denominado "Economy Report-China ("Extracted from 2003 Economic Outlook), con traducción al español, publicado en la página de internet de la Asia Pacific Economic Cooperation.
- E. Artículo denominado "Advierten 47 países textiles la amenaza que representa China" de Margarita Solís Peña, publicado en la página de internet de Crónica.
- F. Indicadores de la competitividad laboral, tomados de la página de internet de la Secretaría de Economía.

15. El 8 de diciembre de 2004, comparecieron las productoras nacionales Arteva Specialties, Celulosa y Derivados, y Grupo Celanese, para presentar los siguientes argumentos:

- A. El valor normal se calculó por lo menos para un producto representativo de cada familia incluida en el Grupo V, los productos fueron definidos conforme a su clasificación arancelaria a 6 dígitos debido que esta es una clasificación internacionalmente reconocida y es compatible con la clasificación que se utiliza en los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y la República Popular China; asimismo, las familias se definieron con base en el material y el uso al que se destinan.
- B. Los productos representativos por cada familia son los siguientes: familia elastanos, spandex 40 deniers; familia nylon filamento industrial, fibra tipo 6 de 1200 deniers BCF y cuerda cruda para llanta de 1260 deniers; familia nylon filamento textil, nylon 6 40/2 deniers rígido; familia poliéster filamento textil, fibra poliéster, 150 deniers texturizado y 150 deniers POY; familia poliéster fibra corta, fibra poliéster 1.5 deniers (cotton type) y familia poliéster filamento industrial, fibra poliéster 1000 deniers HMLS.
- C. Una vez definidos los productos, las referencias de precios se obtuvieron de publicaciones especializadas que reportan información mensual sobre los precios en el mercado interno de los Estados Unidos de América, de Europa y de Asia. En el caso de elastanos, toda vez que no fue posible obtener referencias de precios para venta en el mercado interno, se obtuvo el precio de exportación del país sustituto, es decir, el de los Estados Unidos de América a uno de sus principales compradores, la República de Colombia.
- D. El precio de exportación utilizado para analizar el comportamiento desleal de la República Popular China fue el de venta a los Estados Unidos Mexicanos; en los casos en que no se registraron exportaciones a nuestro país en 2003, o el volumen de exportaciones es despreciable, se recurrió al precio de exportación a los Estados Unidos de América, y cuando esto no fue posible, se recurrió al precio de exportación de la República Popular China a sus principales clientes.
- E. Se calculó el margen de discriminación de precios en términos absolutos y relativos al precio de exportación para todos los productos representativos de cada familia considerada del Grupo V, y las importaciones de todos los productos se realizan en condiciones de discriminación de precios.
- F. Existen ciertos factores que implican peligrosidad de la República Popular China para la industria nacional, específicamente:
 - a. La capacidad productiva y producción efectiva de la República Popular China, actual y proyectada.
 - b. La importancia de las exportaciones de la República Popular China en el entorno internacional, ya que las exportaciones de las mercancías objeto de análisis forman parte de las 10 más importantes fuentes de exportación mundial; entre 2000 y 2003 tuvieron una mayor presencia en el mercado internacional, disminuyeron sus precios en términos absolutos y en términos relativos, y tuvieron un precio que se ubicó por debajo del precio de la mayoría de las exportaciones de los 10 principales exportadores del mundo, tendencia que se acentuó hacia 2003.

- D.** La República Popular China estimula el comercio de textiles y de prendas de vestir vía la reducción artificial de los precios a través de diversos mecanismos de subsidios y de la continua manipulación del tipo de cambio y del yuan frente al dólar. Adicionalmente, las industrias textiles chinas reciben distintos tipos de apoyo gubernamental para incrementar sus exportaciones, como son subsidios financieros, servicios públicos subsidiados, incentivos fiscales, tasas de interés subsidiadas, incrementos en tasas de descuento de exportaciones, entre otras.
- E.** El Instituto Americano de Productores de Textiles indica que el gobierno chino mantiene el control del 52 por ciento del sector textil y 25 por ciento del sector productor de prendas de vestir. El gobierno chino ha manejado regularmente su sector textil con pérdidas, subsidiando su producción con el propósito de ganar participación de mercado alrededor del mundo. Asimismo, se estima que existen indicios de un gran número de subsidios regionales no notificados a la OMC.
- F.** La intervención gubernamental y la introducción de distorsiones en los mercados no sólo se da en el mercado de divisas, sino también en el mercado laboral. La República Popular China presenta salarios artificialmente bajos, lo cual deriva en una ventaja para ésta y determina la venta de productos a precios desleales.
- G.** Aunado a las prácticas desleales, la República Popular China posee una de las mayores capacidades productivas en el mundo. Indicadores como capacidad instalada, producción nacional y exportaciones han mostrado crecimientos exorbitantes, los cuales, en conjunto con las prácticas de precios efectuadas al interior de la industria, amenazan con cubrir una porción significativa del mercado mundial.
- H.** La República Popular China destaca como el principal exportador a nivel mundial en el mercado de textiles y de prendas de vestir. La participación de la República Popular China en el mercado mundial registró 12.48 por ciento en la industria textil y 26.14 por ciento en la industria del vestido en 2001. La tasa de crecimiento promedio anual de sus exportaciones totales en ambos sectores fue de 79.1 por ciento entre 1996 y 2002.
- I.** En el mercado de los Estados Unidos de América la presencia de la República Popular China es avasalladora, en 2001 la participación fue de 9 por ciento, en 2002 de 31 por ciento y en 2003 a marzo de 2004 de 65 por ciento.
- J.** La conducta discriminatoria de la República Popular China continúa en los mercados internacionales y es muy probable que se repetiría en sus exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos si se eliminara la cuota compensatoria. Las diferencias de precios de la República Popular China con respecto a los otros proveedores son en su mayoría de 3 dígitos.
- K.** Diversos países siguen realizando investigaciones en contra de la República Popular China por las prácticas desleales en su comercio internacional de productos similares a la mercancía objeto del presente examen, y otros están haciendo uso de salvaguardas especiales, y la razón por la cual utilizan este procedimiento, es porque es más expedito, pero se trata de las mismas prácticas distorsionadas de mercado en que incurre la República Popular China.
- L.** Las prácticas desleales en las que la República Popular China sigue incurriendo, aunado a la fortaleza, tamaño y potencial de la industria textil y del vestido de dicho país, así como su capacidad exportadora, son elementos suficientes para suponer que de eliminarse las cuotas compensatorias, la República Popular China repetiría la práctica de discriminación de precios en sus exportaciones de productos textiles a los Estados Unidos Mexicanos.
- 18. CANAINTEX, CTO y CMITC, presentaron los siguientes medios de prueba:**
- A.** Relación de productores nacionales de productos similares objeto del examen, agremiados a las Cámaras comparecientes.
- B.** Código, descripción y unidades de volumen utilizadas de la Tarifa del Impuesto General de Importación de los grupos I al VII.
- C.** Resolución final del examen para determinar las consecuencias de la supresión de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de hilados y tejidos de fibras sintéticas artificiales, originarias de las República Popular China, publicada en el DOF del 15 de diciembre de 2000.

- D. Comparativo de precios de exportación de la República Popular China con precios de otros proveedores en terceros mercados, información tomada de la Base de Datos de Estadísticas de Comercio de las Naciones Unidas (UN Commodity Trade Statistics Database).
- E. Información disponible sobre estados financieros correspondientes a Compañía Industrial de Parras, S.A. de C.V.
- F. Muestra de facturas de productos objeto de examen en países sustitutos.
- G. Nota "Industriales proponen medidas para enfrentar panorama textil a partir de enero de 2005", publicado en la página de internet de la Sociedad Nacional de Industrias del Perú.
- H. Reporte "The China Threat to World Textile and Apparel Trade", con traducción al español, publicado en internet por The American Textile Manufactures Institute.
- I. Escrito de respuesta del Instituto Americano del Hierro y el Acero al requerimiento de comentarios referente al cumplimiento de los compromisos de la OMC por parte de China, emitido por la Oficina de Comercio de los Estados Unidos publicado el 14 de septiembre de 2004.
- J. Parte del Reporte al Congreso 2004 publicado por la Comisión EEUU-China de Revisión en Materias Económica y de Seguridad en junio de 2004.
- K. Nota "Experimenta mejoría el sector textil chino" publicado en la página de internet del Centro de Información Electrónica de China.
- L. Parte del documento "Report on China textile industry development", con traducción al español, publicado por el China National Textile Industry Council.
- M. Parte del documento "Oportunidades y retos económicos de China para México y Centroamérica" publicado por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe en septiembre de 2004.
- N. Nota "Un buen futuro aguarda a las empresas textiles" publicada en internet por el Centro de Información Electrónica de China.
- O. Parte de la presentación "Análisis estratégico de la cadena de suministro Fibra-Textil-Confección" elaborado por Kurt Salmon Associates en julio de 2002.
- P. Nota "Garment makers gear up for quota-free era!!!" con traducción al español, publicada en internet por China Economica Red.
- Q. Documento descriptivo de la situación actual del sector textil, publicado en internet por el Banco Nacional de Comercio Exterior.
- R. Parte del documento "The global textile and clothing industry post the Agreement on Textiles and Clothing", con traducción al español, publicado por la OMC en 2004.
- S. Nota "Getting reacy for free trade", con traducción al español, publicada por el Far Eastern Economic Review del 31 de julio de 2003 en la página de internet www.sweatshopwatch.org.
- T. Nota "The future of textiles and clothing after 2005", con traducción al español, de Jozef De Coster publicada en la página www.sweatshopwatch.org.
- U. Nota "On the road to 2005: Who loses to China?", con traducción al español, publicada por Women's Wear Daily el 26 de noviembre de 2002 en la página www.sweatshopwatch.org.
- V. Reporte denominado "Programa para la Competitividad de la Cadena Fibras-Textil-Vestido" publicado por la Secretaría de Economía en su página de internet. Boletín México Exporta, Vol. 2, No. 10, de octubre de 2003.
- W. Investigaciones desarrolladas en diferentes países contra importaciones de la cadena textil china por incurrir éstas en dumping.
- X. Procedimientos de salvaguarda iniciados por los Estados Unidos de América contra importaciones de la cadena textil china.
- Y. Tipo de cambio para solventar obligaciones en moneda extranjera, información obtenida del Banco de México.
- Z. Estadísticas de importaciones del producto objeto del presente examen de 1999 a 2003.
- AA. Oficio emitido por la Secretaría de Industria y Comercio en el que autoriza la constitución de la Cámara Textil de México, publicado en el DOF del 3 de abril de 1968.
- BB. Descripción de productos objeto de examen y equivalencia con clase de actividad industrial del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI).

19. El 8 de diciembre de 2004, comparecieron las empresas Filamentos Elastoméricos, Nylon de México, Nyltek y Teijin Akra para manifestar que el segmento de elastano, medias, tejido de punto, tejido plano y de tricot raschel han sido muy golpeados por las importaciones a precios discriminados.

20. Presentan como medios de prueba, cifras de producción correspondientes a las empresas Filamentos Elastoméricos, Nylon de México y Teijin Akra, así como los estados financieros dictaminados de 2000 a 2003 de Filamentos Elastoméricos y los estados financieros consolidados de 2000 a 2003 de la empresa Teijin Akra.

Importador

21. El 23 de noviembre de 2004, compareció la importadora Preteñidos y Derivados para presentar los siguientes argumentos:

- A. Los productores comparecientes deben precisar qué cantidades y qué tipo de tejidos producen y, con base en ello establecer la cuota compensatoria.
- B. No se puede continuar la vigencia de la cuota compensatoria en aquellos productos que no son producidos o que no son idénticos o similares a los producidos en los Estados Unidos Mexicanos.
- C. No se puede sancionar con una cuota compensatoria a una fracción arancelaria y menos a una partida que engloba a más de un producto, los cuales son denominados y constituidos de manera distinta y que no son sustituibles entre sí.

22. La importadora Preteñidos y Derivados presentó como medios de prueba sus estados financieros de 2002 y estados financieros dictaminados de 2003.

Réplica

23. La Secretaría otorgó una prórroga a CANAINTEX, CTO, CMITC, Arteva Specialties, Grupo Celanese, Celulosa y Derivados, Nyltek, Filamentos Elastoméricos, Teijin Akra, Nylon de México, Industrias Polifil y Preteñidos y Derivados, para ejercer su derecho de réplica, plazo que venció el 10 de enero de 2005.

Productores nacionales

24. El 10 de enero de 2005, comparecieron las empresas Arteva Specialties, Celulosa y Derivados, Grupo Celanese, Filamentos Elastoméricos, Nylon de México, Nyltek y Teijin Akra, para manifestar que en virtud de que ninguna empresa exportadora compareció en el presente procedimiento de examen, esta autoridad debe tener por consentidos todos los argumentos y pruebas exhibidas y, por tanto, determinar la continuación de las cuotas compensatorias por cinco años más. En lo que respecta a la información presentada por Industrias Polifil y Preteñidos y Derivados, señala que no presentaron elemento de prueba alguno que permita a esta autoridad concluir que ante la eliminación de las cuotas compensatorias no se volvería a ocasionar la práctica desleal.

25. El 10 de enero de 2005, comparecieron CANAINTEX, CTO y CMITC, en ejercicio de su derecho de réplica, para manifestar lo siguiente:

- A. De conformidad con los artículos 6.11 del Acuerdo Antidumping y 51 de la LCE, la autoridad debe desestimar lo presentado por Preteñidos y Derivados, por no haber acreditado su calidad de parte interesada en el presente examen.
- B. La LCE como el inicio del presente examen de vigencia de cuotas compensatorias son plenamente compatibles con lo previsto en el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping.
- C. Por ser de diferente naturaleza las investigaciones antidumping iniciales y los procedimientos de extinción o de examen de cuota compensatoria, los aspectos a valorar y la metodología a aplicar por la autoridad difieren sustancialmente en ambos casos; mientras que en el primero le corresponde determinar la existencia de dumping y de daño; en el segundo compete definir si continuará o se repetirá el dumping y el daño de revocarse las cuotas compensatorias que han estado en vigor durante cinco años.
- D. Las contrapartes comparecientes no aportaron algún elemento que desestime las pruebas aportadas por las Cámaras.

Importador

26. El 11 de enero de 2005, compareció la importadora Preteñidos y Derivados para presentar extemporáneamente su escrito de réplica.

Segundo periodo probatorio

27. Con fundamento en el artículo 89 F fracción I de la LCE, el 17 de marzo de 2005, la Secretaría notificó a las partes interesadas de que tuvo conocimiento la apertura de un segundo periodo de ofrecimiento de argumentos y pruebas a efecto de que presentaran lo que a su derecho conviniese, plazo que concluyó el 29 de abril de 2005.

Productores nacionales

28. El 29 de abril de 2005, comparecieron las empresas Filamentos Elastoméricos, Nylon de México, Nyltek y Teijin Akra, para manifestar que en virtud de que ninguna empresa exportadora compareció en el presente procedimiento de examen, esta autoridad debe considerar como la mejor información disponible la presentada por dichas empresas y con base en ella determinar que existen elementos suficientes para continuar las cuotas compensatorias vigentes. En lo que respecta a la información presentada por Industrias Polifil y Preteñidos y Derivados, señalan que no presentaron elemento de prueba alguno que permita a esta autoridad concluir que ante la eliminación de las cuotas compensatorias no se volvería a ocasionar la práctica desleal.

29. El 29 de abril de 2005, comparecieron las empresas Arteva Specialties, Celulosa y Derivados, y Grupo Celanese, para manifestar que en virtud de que ninguna empresa exportadora compareció en el presente procedimiento de examen, esta autoridad debe considerar como la mejor información disponible la presentada por dichas empresas y con base en ella determinar que existen elementos suficientes para continuar las cuotas compensatorias vigentes. En lo que respecta a la información presentada por Industrias Polifil y Preteñidos y Derivados, señala que no presentaron elemento de prueba alguno que permita a esta autoridad concluir que ante la eliminación de las cuotas compensatorias no se volvería a ocasionar la práctica desleal.

30. El 29 de abril de 2005, comparecieron CANAINTEX, CTO y CMITC, para manifestar lo siguiente:

- A. Desde que se presentó el escrito de manifestación de interés, las Cámaras acreditaron ser representantes legales de las empresas productoras de las mercancías idénticas o similares a las de importación originarias de la República Popular China.
- B. Preteñidos y Derivados afirmó, sin sustento, que no existe producción nacional de ciertos productos, sin embargo, las Cámaras presentan diversas relaciones de fabricantes nacionales de tales productos textiles registrados en el Sistema de Información Empresarial Mexicano y en las Cámaras, lo cual demuestra que existen fabricantes nacionales de productos idénticos o similares a los que Preteñidos y Derivados erróneamente señala que no existe producción nacional. Adicionalmente, se aporta una relación de empresas exportadoras mexicanas de los productos textiles que Preteñidos y Derivados señala no existe producción nacional, mismos que corresponden a 18 partidas arancelarias, relación obtenida de la Administración General de Aduanas.
- C. Después de la eliminación de los cupos a productos textiles y prendas de vestir en los Estados Unidos de América y en la Unión Europea, existe una alarma general por el significativo crecimiento registrado en las exportaciones de la República Popular China al mercado mundial en los primeros meses de 2005, acompañadas de significativas reducciones de precios que ya empezaron a dañar a las industrias textiles y de prendas de vestir de esos países.
- D. El crecimiento de las importaciones chinas de productos textiles y de prendas de vestir tanto en la Unión Europea como en los Estados Unidos de América a los tres meses de la eliminación de los cupos, así como la significativa reducción observada en sus precios, ha llevado a estos países a iniciar procedimientos de salvaguarda.
- E. Las condiciones del mercado textil y del vestido de la República Popular China en el mercado mundial, así como la vulnerabilidad actual de la industria mexicana de productos textiles y del vestido, hacen previsible que la eliminación de las cuotas compensatorias, provocará que se vuelva a incurrir en dumping, aumenten significativamente las importaciones chinas y se configure un escenario de daño grave (sic) a esta rama de producción nacional.

31. CANAINTEX, CTO y CMITC, presentaron los siguientes medios de prueba:

- A. Exportaciones totales de los Estados Unidos Mexicanos de hilados y tejidos, listado de fabricantes y empresas exportadoras relevantes.
- B. Procedimiento de salvaguarda solicitado en los Estados Unidos de América en 2005 contra importaciones de la cadena textil china.

- C. Precios de exportaciones textiles y prendas de vestir de la República Popular China a la Unión Europea 2004 y 2005, elaborado con datos del Sistema Integral de Gestión de Licencias de la Unión Europea.
- D. Comunicado de la Oficina de Asuntos Públicos sobre la aceptación de la solicitud de las investigaciones de salvaguarda en los Estados Unidos de América de siete categorías de productos textiles y prendas de vestir de la República Popular China.
- E. Lista de productores nacionales según el Sistema de Información Empresarial Mexicano y el directorio de CMITC.
- F. Estadísticas de importaciones de textiles y prendas de vestir de los Estados Unidos de América, originarias de la República Popular China, con información de la Oficina de Censo de los Estados Unidos de América y Administración de Aduanas de la República Popular China.
- G. Anuncio sobre la apertura de investigación de salvaguarda en relación con las importaciones de determinados productos textiles procedentes de la República Popular China, publicados en el Diario Oficial de la Unión Europea el 29 de abril de 2005.
- H. Artículos diversos que sustentan el incremento de exportaciones chinas de textiles y prendas de vestir tanto a la Unión Europea como a los Estados Unidos de América, publicados por la Global Alliance for Fair Textile Trade (GAFTT), The Wall Street Journal, EUBusiness, The New York Times y WWD Article.

Importador

32. Derivado de las prórrogas solicitadas, los días 28 de abril y 13 de mayo de 2005, Preteñidos y Derivados compareció para manifestar, sin presentar elemento probatorio alguno, lo siguiente:

- A. Ante una industria textil que no fabrica el total de los insumos que requiere el fabricante nacional de prendas de vestir, se debe eliminar la cuota compensatoria, únicamente y exclusivamente, para aquellos tipos de productos que no sean fabricados en nuestro país o, bien, permitir cupos de importación y así satisfacer la demanda del mercado en volúmenes suficientes.
- B. Ante la eliminación de la cuota compensatoria no se daría lugar a la continuación o repetición de la discriminación de precios en aquellos productos que no son producidos en los Estados Unidos Mexicanos.
- C. Los productores nacionales deben precisar por tipo de producto, los totales de fabricación para determinar qué mercancía se produce en nuestro país y cuál no.
- D. Un ejemplo de un producto no fabricado en los Estados Unidos Mexicanos, en los Estados Unidos de América, inclusive en Canadá y países de Latinoamérica, es la tela tafetán poliéster 100 por ciento sin texturar.

Requerimientos de información

33. El 1 de julio, 2, 4 y 30 de agosto y 19 de diciembre de 2005, comparecieron la CANAINTEX, CTO y CMITC en respuesta a los requerimientos de información formulados por esta Secretaría, para presentar información sobre productores nacionales y exportadores de la mercancía objeto de examen, precios de importaciones originarias de la República Popular China, referencia de precios en el mercado interno de Estados Unidos de América y de la República Federativa de Brasil, similitud de producto, indicadores de la industria nacional, capacidad exportadora de la industria china, información relativa a valor normal, precio de exportación y selección de país sustituto.

34. El 6 de julio, 16 de agosto y 19 de diciembre de 2005, comparecieron las empresas Filamentos Elastoméricos, Nylon de México y Teijin Akra en respuesta a los requerimientos de información formulados por esta Secretaría, para presentar información relativa a las fracciones arancelarias para cada uno de los productos que solicita la renovación de cuota compensatoria, indicadores de la industria nacional, estado de costos, ventas y utilidades, precio de las importaciones totales de hilados de filamentos sintéticos en los Estados Unidos Mexicanos, precio de las exportaciones chinas, así como estimaciones de la elasticidad de sustitución de importaciones para 63 ramas de actividad económica de hilados de filamentos sintéticos.

35. El 6 y 29 de julio, 23 de agosto y 19 de diciembre de 2005, compareció la empresa Arteva Specialties en respuesta a los requerimientos de información formulados por esta Secretaría, para presentar la respuesta al formulario oficial de examen, así como información relativa a las fracciones arancelarias para cada uno de los productos que solicita la renovación de cuota compensatoria, valor normal, precio de exportación, selección de país sustituto, precio de las importaciones totales de hilados de filamentos sintéticos en los Estados Unidos Mexicanos, precio de las exportaciones chinas, así como estimaciones de la elasticidad de sustitución de importaciones para 63 ramas de actividad económica de hilados de filamentos sintéticos.

36. El 6 de julio de 2005, compareció la empresa Industrias Polifil, en respuesta al requerimiento de información formulado por esta Secretaría, para presentar información relativa a indicadores de la industria nacional, así como el soporte de la afirmación de que los precios de exportación de la República Popular China a los Estados Unidos de América son precios discriminados.

37. El 29 de julio y 23 de agosto de 2005, comparecieron las empresas Grupo Celanese y, Celulosa y Derivados, en respuesta a los requerimientos de información formulados por esta Secretaría, para presentar información relativa a valor normal, precio de exportación y selección de país sustituto.

38. El 1 de agosto de 2005, comparecieron las empresas Arteva Specialties, Grupo Celanese y, Celulosa y Derivados, para presentar extemporáneamente información requerida por esta Secretaría.

39. El 22 de junio de 2005, la Secretaría realizó un requerimiento de información a la importadora Preteñidos y Derivados con objeto de que señalara cuáles son los insumos de la industria de prendas de vestir que afirma, no fabrica la industria nacional, sin embargo, no dio respuesta a dicho requerimiento.

40. El 19 de diciembre de 2005, compareció la empresa Dupek, S. de R.L. de C.V., en respuesta al requerimiento de información formulado por esta Secretaría a la empresa Nylon de México, toda vez que dicha empresa adquirió los activos de ésta, para lo cual presentó información relativa al precio de las importaciones totales de hilados de filamentos sintéticos en los Estados Unidos Mexicanos, precio de las exportaciones chinas, así como estimaciones de la elasticidad de sustitución de importaciones para 63 ramas de actividad económica de hilados de filamentos sintéticos.

Información adicional

41. El 1 de marzo de 2005, compareció la empresa Galia Textil, S.A. de C.V., para manifestar su interés y apoyo en el presente procedimiento de examen de vigencia de cuota compensatoria, en virtud de ser una productora verticalmente integrada que le permite tener versatilidad para producir una gran variedad de productos dentro de la rama textil.

Audiencia pública

42. El 30 de agosto de 2005, se llevó a cabo en las oficinas de la Secretaría la audiencia pública prevista en los artículos 89 F fracción II de la LCE, 165, 166, 168, 169 y 170 del RLCE y 6.2 del Acuerdo Antidumping, a la que comparecieron todas las partes interesadas en el presente examen con excepción de la empresa Galia Textil, S.A. de C.V., según consta en el acta circunstanciada levantada con tal motivo, la cual constituye un documento público de eficacia probatoria plena de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme a los artículos 85 de la LCE y 197 del Código Fiscal de la Federación, misma que obra en el expediente administrativo del caso.

Alegatos

43. De conformidad con los artículos 89 F fracción II de la LCE y 172 del RLCE, la Secretaría en la audiencia pública referida anteriormente declaró abierto el periodo de alegatos, fijando un plazo que venció el 6 de septiembre de 2005, a efecto de que las partes interesadas manifestaran por escrito sus conclusiones sobre el fondo o sobre los incidentes en el curso del procedimiento. De manera oportuna, CANAINTEX, CTO, CMITC, Arteva Specialties, Grupo Celanese, Celulosa y Derivados, Filamentos Elastoméricos, Nyltek, Teijin Akra, Nylon de México y, Preteñidos y Derivados presentaron sus alegatos, mismos que fueron considerados por la autoridad investigadora al momento de emitir esta resolución.

Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

44. Con fundamento en los artículos 89 F fracción III de la LCE y 16 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, el 28 de febrero de 2006, la Secretaría presentó el proyecto de resolución final ante la Comisión de Comercio Exterior, en lo sucesivo la Comisión, y el Secretario Técnico de la Comisión, una vez que constató la existencia de quórum en los términos del artículo 6 del RLCE, procedió a celebrar la sesión, de conformidad con el orden del día.

45. El Secretario Técnico concedió el uso de la palabra al representante de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, en lo sucesivo UPCI, con el objeto de que expusiera de manera oral el proyecto de resolución final del examen que nos ocupa, el cual previamente se remitió a esta Comisión para que se hiciera llegar a los miembros, con el fin de que en la sesión referida emitieran sus comentarios.

46. En uso de la palabra el representante de la UPCI expuso y explicó en forma detallada el caso particular con el objeto de dar a conocer a esta Comisión los motivos por los cuales determinó la continuación de las cuotas compensatorias.

47. El Secretario Técnico de la Comisión preguntó a los integrantes de la misma si tenían alguna observación, a lo cual respondieron con los comentarios y observaciones que obran en la minuta de la sesión respectiva, y se pronunciaron favorablemente por mayoría.

CONSIDERANDO**Competencia**

48. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 2, 4 y 16 fracciones I, V y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, 5 fracción VII, 67, 70, 70 B y 89 F de la Ley de Comercio Exterior, y 11.3 y 11.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1995. Asimismo, con fundamento en los artículos 54 y 82 párrafo segundo de la LCE, la Secretaría efectuó diversos requerimientos a las partes interesadas y otorgó las prórrogas solicitadas por las mismas. Asimismo, debido al gran volumen de productos investigados, y a la complejidad de la información, argumentos y pruebas ofrecidos en el curso del procedimiento de examen, se extendió el plazo para emitir la presente Resolución final, en concordancia con el artículo 11.4 del Acuerdo Antidumping.

Legislación aplicable

49. Para efectos de este procedimiento son aplicables la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento, el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, y el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 13 de marzo de 2003.

Legitimidad

50. La producción nacional de los productos hilados y tejidos de fibras sintéticas y artificiales señalados en el punto 5 de esta resolución, manifestaron en tiempo y forma su interés de que se inicie un examen de vigencia de cuota compensatoria impuesta a las importaciones de dichos productos, originarias de la República Popular China.

Información desestimada

51. Con fundamento en el artículo 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, la Secretaría no tomó en cuenta la información presentada por las empresas Arteva Specialties, Celulosa y Derivados, y Grupo Celanese, a que se refiere el punto 16 inciso J de esta resolución, en virtud de que no se presentó la traducción al español del mismo.

52. Con fundamento en los artículos 54 de la LCE y 6.8 del Acuerdo Antidumping, se desestimó la información presentada por la importadora Preteñidos y Derivados a que se refiere el punto 26 de esta resolución, en virtud de que la misma fue presentada extemporáneamente, ya que el plazo para presentar su escrito de réplica venció a las 14:00 horas del 10 de enero de 2005, de conformidad con el artículo 89 F de la LCE.

53. Con fundamento en los artículos 51 de la LCE y 19 del Código Fiscal de la Federación se desestimó la información presentada por las empresas Filamentos Elastoméricos, Nylon de México, Nyltek y Teijin Akra, a que se refiere el punto 24 de esta resolución, toda vez que el promovente no acreditó la facultad para actuar en nombre y en representación de dichas empresas.

54. Con fundamento en los artículos 54 de la LCE, 6.5 y 6.8 del Acuerdo Antidumping, se desestimó la información de las empresas Filamentos Elastoméricos y Teijin Akra a que se refiere el punto 20 de esta resolución, en relación con sus estados financieros, en virtud de que dichas empresas no justificaron el carácter de comercial reservada.

55. Con fundamento en los artículos 54 de la LCE y 6.8 del Acuerdo Antidumping, se desestima la información presentada por las empresas Arteva Specialties, Grupo Celanese y Celulosa y Derivados, a que se refiere el punto 38 de esta resolución, en virtud de que la misma fue presentada extemporáneamente, ya que el plazo para presentar la respuesta al requerimiento venció a las 14:00 horas del 29 de julio de 2005.

Análisis sobre la continuación o repetición de la discriminación de precios

56. CANAINTEX, CTO, CMITC, Arteva Specialties, Grupo Celanese y Celulosa y Derivados, presentaron argumentos y pruebas para demostrar que, en el caso de las importaciones de hilados y tejidos de fibras sintéticas y artificiales, originarias de la República Popular China, la eliminación de la cuota compensatoria definitiva traería como consecuencia la continuación o repetición de la práctica de discriminación de precios de los exportadores de ese país. La descripción de los argumentos y pruebas presentados por las Cámaras y las empresas productoras nacionales se detallan en los puntos 63 a 216 de la presente resolución.

57. La empresa importadora Preteñidos y Derivados compareció únicamente para presentar argumentos relacionados con la información presentada por las Cámaras sobre el examen de la repetición o continuación de la discriminación de precios. En particular, manifestó que: **A)** la información proporcionada por las Cámaras relacionada con la comparación de los precios de exportación de la República Popular China contra el precio de los proveedores de terceros mercados a seis dígitos de la fracción arancelaria no refleja la realidad, ya que

se desconoce el tipo de tela, la composición, el acabado, la calidad, entre otras características y, **B)** la información proporcionada por las Cámaras referente a las determinaciones realizadas por las autoridades de otros países no reflejan el tipo de producto objeto del presente procedimiento de examen, por lo que la información presentada por las Cámaras sólo consiste en presunciones y no en hechos lógicos y comprobables.

58. La Secretaría considera improcedente el argumento presentado por Preteñidos y Derivados a que se refiere el inciso A) del punto anterior, debido a que por el difícil acceso a la información, las Cámaras realizaron la comparación de precios a que se refiere el punto 79 de esta Resolución como una aproximación para demostrar que la República Popular China puede continuar con una conducta discriminatoria en sus exportaciones, particularmente la comparación de los precios de exportación de la República Popular China a terceros países y los precios de exportación del resto de países productores a nivel de seis dígitos, en congruencia con la clasificación arancelaria utilizada a nivel internacional, toda vez que se refiere al código armonizado.

59. Adicionalmente, este tipo de procedimiento tiene como objetivo evaluar si se tienen los elementos que lleven a presumir la repetición o continuación de una conducta de discriminación de precios. A partir de la información proporcionada por las Cámaras efectivamente se observó que los precios a los que la República Popular China vende los hilados y tejidos de fibras sintéticas y artificiales, incluidos en los 7 grupos de productos propuestos por las Cámaras, son más bajos comparados con los precios a los que venden los mismos productos el resto de países productores.

60. La Secretaría también considera improcedente el argumento de Preteñidos y Derivados descrito en el inciso B) del punto 57 de esta resolución, debido a que las determinaciones realizadas por las autoridades de otros países y citadas en el punto 127 de esta Resolución incluyen fracciones arancelarias que están comprendidos dentro de subpartidas sujetas al presente procedimiento de examen.

61. A pesar de que la Secretaría también otorgó a las empresas exportadoras amplia oportunidad para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, dentro de los periodos de ofrecimiento de pruebas contemplados en el presente procedimiento, no compareció alguna de estas empresas para presentar argumentos ni pruebas relacionadas con la información proporcionada por las Cámaras y las empresas productoras nacionales mencionadas en el punto 56 de esta resolución.

62. Debido a que no existen en el expediente del caso elementos de prueba adicionales que desvirtúen la información proporcionada por las Cámaras y las empresas mencionadas en el punto 56 de esta resolución, la Secretaría realizó la determinación final considerando la información proporcionada tanto por las Cámaras como por las empresas productoras nacionales, de conformidad con los artículos 6.8 del Acuerdo Antidumping y 54 de la LCE.

Cámara Nacional de la Industria Textil, Cámara Mexicana de la Industria Textil Central y Cámara Textil de Occidente

Consideraciones metodológicas

63. En virtud del gran número de productos que se clasifican en las fracciones arancelarias de las partidas objeto del presente examen y para efectos prácticos en este procedimiento, las Cámaras propusieron emplear la Clasificación Mexicana de Actividades y Productos (CMAP) que está contemplada en la Encuesta Industrial Mensual (EIM) editada por el INEGI.

64. En particular, las Cámaras identificaron las fracciones arancelarias sujetas a examen en 7 grupos de productos de acuerdo con la clasificación CMAP que se señalan a continuación: **1)** hilados de fibras discontinuas, **2)** hilados de algodón, **3)** hilos de coser, **4)** otros hilos o hilados, **5)** tejidos de filamentos y fibras sintéticas, **6)** tejidos de algodón y **7)** otras telas y textiles diversos.

65. Las Cámaras manifestaron que en el periodo objeto de examen, comprendido del 1 de enero y el 31 de diciembre de 2003, no se registraron importaciones debido a la aplicación de las cuotas compensatorias. Agregaron que en las fracciones arancelarias de la TIGIE en las que se registró algún volumen, éste fue insignificante. Las Cámaras demostraron este hecho con base en los registros de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria (SAT).

66. Debido a lo anterior y con el propósito de demostrar que la República Popular China continúa exportando las mercancías objeto del presente procedimiento con una conducta discriminatoria de precios, las Cámaras presentaron un análisis de precios para cada uno de los siete grupos de producto señalados en el punto 64 de esta resolución, utilizando los precios promedio de exportación de la República Popular China al resto del mundo, incluidos los Estados Unidos de América, las Repúblicas Federativa de Brasil y de Colombia y compararon estos precios con los precios de exportación al resto del mundo de los países seleccionados como sustitutos de la República Popular China.

67. En la comparación de precios a que se refiere el punto anterior, las Cámaras eligieron las fracciones arancelarias más representativas en términos del valor de las importaciones totales de hilados y tejidos que los Estados Unidos Mexicanos realizaron en 2003, con base en los registros de la Administración General de Aduanas del SAT. De acuerdo con las Cámaras, este criterio de selección es apropiado ya que los productos importados por las fracciones arancelarias seleccionadas corresponden a los productos más demandados por los Estados Unidos Mexicanos del exterior, por lo que consideran que son los productos con mayor probabilidad de importarse de la República Popular China en caso de que se eliminaran las cuotas compensatorias.

68. El rango de participación del valor de las fracciones arancelarias seleccionadas por grupo de producto se observa en el siguiente cuadro:

Cuadro 1: Participación del valor de las importaciones mexicanas de las fracciones arancelarias seleccionadas: 2003

Grupo CMAP	Grupo de producto, descripción según la CMAP	Total de fracciones	Fracciones seleccionadas	Valor de importación fracciones seleccionadas / valor import. total por grupo (%)	Disponibilidad de información
I	Hilados de fibras discontinuas	26	4	52.74	4 subp.
II	Hilados de algodón	46	4	66.08	4 subp.
III	Hilos de coser	7	2	91.02	2 subp.
IV	Otros hilos o hilados	4	1	99.19	1 subp.
V	Tejidos de filamentos y fibras sintéticas	166	9	52.96	9 subp.
VI	Tejidos de algodón	98	5	68.55	4 subp.
VII	Otras telas y textiles diversos	22	5	75.73	2 subp.

69. Debido a que la información sobre precios a nivel internacional únicamente estuvo disponible para las Cámaras a nivel de subpartida, la comparación de precios se realizó a ese nivel, es decir a nivel de seis dígitos, por lo que las Cámaras proporcionaron la información sobre precio de exportación y valor normal en el periodo objeto de examen a nivel de subpartida.

70. Adicionalmente, las Cámaras argumentaron que el grupo tejidos de algodón constituye el grupo más importante en términos del valor de la producción nacional de la industria de productos textiles. A su vez, señalaron que el producto más significativo dentro del grupo corresponde al algodón-lycra (mezclilla).

71. Para demostrar lo anterior, las Cámaras proporcionaron datos sobre el valor de la producción nacional para cada uno de los grupos de productos a que se refiere el punto 64 de esta Resolución con base en las estadísticas de INEGI, información con la cual se evidencia que el grupo tejidos de algodón participa con el 35.47 por ciento dentro del valor total de la producción de esos grupos, durante el periodo objeto de examen.

72. Asimismo, las Cámaras argumentaron que el algodón-lycra (mezclilla) es el producto específico que mayor se demanda del exterior, toda vez que las importaciones que se registraron por las dos fracciones arancelarias por las que ingresa el algodón-lycra (mezclilla) representaron el 52.03 por ciento dentro del total importado correspondiente a todas las fracciones arancelarias involucradas en el grupo de tejidos de algodón. Esta información la obtuvieron con base en los registros de la Administración General de Aduanas del SAT.

73. Para el grupo de productos otras telas y textiles diversos, el cual constituye el cuarto grupo más importante en términos del valor de la producción, las Cámaras presentaron información específica sobre precios para la gasa de uso hospitalario que constituye, según su dicho, el segundo producto más representativo de ese grupo en términos del valor de la producción nacional y el primero en términos del valor de las importaciones totales en 2003.

74. Por las consideraciones anteriores, las Cámaras señalaron que la selección del algodón-lycra (mezclilla) y la gasa de uso hospitalario, es adecuada para efectos de demostrar la conducta de discriminación de precios por parte de la República Popular China.

75. En el caso del algodón-lycra (mezclilla), las Cámaras proporcionaron los precios de exportación de la República Popular China a los Estados Unidos de América, a la República de Guatemala y a Canadá, y compararon estos precios con los precios de venta del país sustituto de la República Popular China destinados tanto a su consumo interno como de exportación a la República de Guatemala y a Canadá.

76. Para la gasa de uso hospitalario presentaron información sobre el precio de exportación de la República Popular China a la República de Nicaragua y compararon este precio con el precio de venta destinado al consumo interno del país sustituto de la República Popular China.

Precio de exportación

77. Tal y como se mencionó en el punto 65 de esta resolución, las Cámaras señalaron que durante el periodo objeto de examen prácticamente no se realizaron registros de importaciones originarias de la República Popular China, razón por la cual, para los siete grupos de productos presentaron información sobre el precio promedio de las exportaciones de la República Popular China al resto del mundo obtenida del World Trade Atlas. El precio de las exportaciones de la República Popular China al resto del mundo se encuentra expresado en dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo para algunas subpartidas y para otras en dólares por metro y corresponden al nivel FOB.

78. Las Cámaras emplearon también el precio promedio de las importaciones estadounidenses, brasileñas y colombianas de producto originario de la República Popular China del 2003, obtenida del World Trade Atlas. El precio de las importaciones se encuentra expresado en dólares estadounidenses por metro cuadrado en el caso de los Estados Unidos de América y en kilogramos tratándose de la República Federativa de Brasil y de la República de Colombia. Todos los precios corresponden al nivel CIF.

79. Debido a que los precios señalados en el punto anterior se encuentran en el nivel CIF, las Cámaras aplicaron un ajuste por concepto de flete marítimo con el propósito de expresar esos precios en el nivel FOB. El monto de los ajustes fue sustentado con base en dos cotizaciones emitidas por una empresa transportista en las que se encuentran los costos del flete marítimo de la República Popular China a los Estados Unidos de América, a la República Federativa de Brasil y a la República de Colombia.

80. La fecha de las cotizaciones señaladas en el punto anterior se encuentra fuera del periodo objeto de examen, por lo que las Cámaras aplicaron un ajuste para eliminar los efectos de la inflación. En particular, las Cámaras aplicaron el índice de precios al consumidor en los Estados Unidos de América con base en los datos mensuales del Bureau of Labor Statistics, publicados en su página de internet, argumentando que el costo del flete marítimo fue proporcionado en dólares de los Estados Unidos de América.

81. Cabe señalar que para ajustar el monto del flete marítimo a la unidad de medida correspondiente, es decir a dólares estadounidenses por metro cuadrado o kilogramo, las Cámaras emplearon los factores de conversión de The Office of Textiles and Apparel (OTEXA).

82. Para la comparación de precios a que se refiere el punto 75 de esta resolución, las Cámaras presentaron información sobre las exportaciones de la República Popular China a los Estados Unidos de América, a la República de Guatemala y a Canadá en el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2003, obtenida de Commodity Trade Statistics Database (COMTRADE) de las Naciones Unidas. Los precios de las exportaciones se encuentran expresados en dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo y corresponden a la subpartida 520942 de la TIGIE, dentro de la cual se clasifica el algodón-lycra (mezclilla) a nivel FOB.

83. En el caso de la gasa para uso hospitalario, el precio de exportación fue obtenido a partir del precio contenido en una licitación en la que cotizó una empresa originaria de la República Popular China a través de un distribuidor en la República de Nicaragua, mismo que resultó ganador de la licitación en la que también participó la principal empresa fabricante mexicana de ese producto. Lo anterior fue acreditado con base en el comunicado que realizó la Unidad de Adquisiciones del Ministerio de Salud de Nicaragua a los oferentes.

84. El precio cotizado se encuentra expresado en córdobas por pieza (rollo de 82.81 m²) y corresponde al nivel CIF según la base de la licitación, por lo que las Cámaras aplicaron un ajuste por concepto de flete marítimo desde la República Popular China a puerto nicaragüense, a partir de una cotización emitida por una empresa transportista con el propósito de expresar dichos precios en el nivel FOB y aplicaron un ajuste para eliminar los efectos de la inflación, toda vez que la fecha de la cotización del ajuste por flete marítimo se encuentra fuera del periodo objeto de examen.

85. En particular, las Cámaras aplicaron el índice de precios al consumidor en los Estados Unidos de América con base en los datos mensuales del Bureau of Labor Statistics del Departamento Laboral de los Estados Unidos de América publicados en su página de internet, argumentando que el costo del flete fue proporcionado en dólares de los Estados Unidos de América.

86. La Secretaría aceptó la información presentada por las Cámaras para determinar el precio de exportación, de conformidad con los artículos 5.2 del Acuerdo Antidumping y 58 del RLCE.

87. Con base en la información descrita en el punto 82 de esta resolución, la Secretaría obtuvo un precio de exportación promedio en dólares por metro cuadrado para el algodón-lycra (mezclilla), mercancía que se clasifica por las fracciones arancelarias 5209.42.01 y 5209.42.99 de la TIGIE. La Secretaría empleó el factor de conversión de kilogramos a metros cuadrados proporcionado por las propias Cámaras.

88. Con respecto al precio cotizado a que se refiere el punto 83 de esta resolución, la fecha del documento se encuentra fuera del periodo objeto de examen, por lo que es necesario aplicar un ajuste para eliminar los efectos de la inflación, sin embargo, las Cámaras no proporcionaron información al respecto. De acuerdo con

las facultades indagatorias que le confiere el artículo 82 de la LCE, la Secretaría procedió a realizar un ajuste para eliminar los efectos de la inflación al precio de exportación cotizado, conforme a lo previsto en el artículo 58 del RLCE.

89. Para aplicar el ajuste por inflación, la Secretaría expresó en dólares de los Estados Unidos de América el precio cotizado a que se refiere el punto 83 de esta resolución, por medio de aplicar el tipo de cambio del córdoba con respecto al dólar a partir de la información que publica el Banco Central de Nicaragua en su página de internet. Luego, expresó el precio cotizado en la moneda de la República Popular China aplicando el tipo de cambio del yuan con respecto al dólar estadounidense obtenido a partir del Convertidor Universal de Divisas de la empresa XE Corporation disponible en su página de internet.

90. Una vez expresado el precio cotizado en yuanes, la Secretaría aplicó el índice de precios al consumidor en la República Popular China con base en los datos publicados por la National Bureau of Statistics of China en su página de internet. Finalmente, expresó este precio en dólares estadounidenses utilizando el tipo de cambio del yuan con respecto al dólar correspondiente al periodo objeto de examen, con base en el convertidor de divisas a que se refiere el punto anterior.

Valor normal

91. Las Cámaras manifestaron que en la República Popular China prevalecen las condiciones económicas y de mercado que dieron lugar a la discriminación de precios de la mercancía objeto del presente procedimiento de examen. Agregaron que las fábricas de los productos textiles son en su mayoría propiedad del Estado y que el Gobierno de la República Popular China interviene en el mercado de las materias primas a través de restricciones a la exportación y cupos, así como en el mercado de cambios con el propósito de conservar y defender su moneda en niveles artificialmente bajos, garantizando que los precios relativos de las mercancías objeto de examen en ese país sean menores que los precios de mercancías similares producidas en otros países.

92. Asimismo, señalaron que el Gobierno de la República Popular China también interviene en el mercado laboral manteniendo salarios artificialmente bajos. Este argumento así como los descritos en el punto anterior fueron sustentados por las Cámaras con la siguiente información: la contenida en la nota "Industriales proponen medidas para enfrentar panorama textil a partir de enero del 2005" publicada el 2 de diciembre de 2004 en la página de internet de la Sociedad Nacional de Industrias de Perú; la incluida en el Reporte al Congreso de los Estados Unidos de América de 2004 elaborado por la US-China Economic and Security Review Commission; la información contenida en el reporte "La amenaza de China en el comercio de textiles y prendas de vestir" publicado en el 2003 por el Instituto Americano de Productores de Textiles en su página de internet y, la contenida en el informe preparado el 14 de septiembre de 2004 por el Instituto Americano del Hierro y el Acero en relación con el cumplimiento de los compromisos por parte de la República Popular China con la OMC.

93. Por las consideraciones expuestas en los puntos 91 y 92 de esta resolución, las Cámaras propusieron a los Estados Unidos de América, a la República Federativa de Brasil y a la República de Colombia como los países sustitutos de la República Popular China para efectos de la determinación del valor normal de los hilados y tejidos.

94. Para justificar la selección de los Estados Unidos de América y de la República Federativa de Brasil como países sustitutos de la República Popular China, las Cámaras proporcionaron la información contenida en el reporte "International Price Comparison. Textile Products" elaborado por una empresa consultora especializada. En el reporte se señala que los procesos de producción, la tecnología y las especificaciones de los productos fabricados en los Estados Unidos de América y en la República Federativa de Brasil son similares a los que emplea la República Popular China en la fabricación de los hilados y tejidos de fibras sintéticas y artificiales sujetas al presente examen.

95. Adicionalmente, las Cámaras manifestaron que en la Resolución final del examen de cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de hilados y tejidos de fibras sintéticas y artificiales, publicada en el DOF el 15 de diciembre de 2000, la autoridad aceptó emplear a los Estados Unidos de América como el país sustituto de la República Popular China para efectos de la determinación del valor normal.

96. En particular, las Cámaras indicaron que los elementos considerados por la autoridad fueron los siguientes: A) tanto los Estados Unidos de América como la República Popular China utilizan tecnologías similares en la elaboración de los productos sujetos a tal examen, B) ambos países utilizan las mismas materias primas en la fabricación de hilados y tejidos, C) la intensidad en el uso de los factores productivos es similar y, D) ambos países son los principales productores y consumidores de los productos objeto de este examen.

97. Con respecto a la República de Colombia, las Cámaras señalaron que los procesos productivos en este país cumplen con las características tecnológicas y de disponibilidad de insumos y mano de obra que se observan en la producción de textiles en la República Popular China. Para demostrar esto, las Cámaras

proporcionaron el estudio que realizó la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos de América (USITC, por sus siglas en inglés) sobre la competitividad de la industria textil y de prendas en la República de Colombia, de acuerdo con la investigación 332-448, publicación 3671, volumen I, enero de 2003.

98. Debido a las consideraciones manifestadas, así como a las pruebas presentadas por las Cámaras en relación con la selección de los países sustitutos de la República Popular China, descritas en los puntos 94 a 97 de esta resolución, la Secretaría aceptó a los Estados Unidos de América, a la República Federativa de Brasil y a la República de Colombia como los países sustitutos de la República Popular China para efectos de la determinación de los valores normales de hilados y tejidos de fibras sintéticas y artificiales, de acuerdo con lo previsto en los artículos 5.2 del Acuerdo Antidumping, 33 de la LCE y 48 del RLCE.

99. Para acreditar el valor normal de los productos incluidos en los 7 grupos de productos a que se refiere el punto 64 de esta resolución, las Cámaras proporcionaron el precio promedio de exportación de los Estados Unidos de América, de la República Federativa de Brasil y de la República de Colombia al resto del mundo, a partir de las estadísticas que publica la USITC y los registros de COMTRADE.

100. El precio de exportación de los Estados Unidos de América al mundo se reporta para algunas subpartidas en dólares estadounidenses por kilogramo y para otras en dólares por metro cuadrado. El precio de exportación de la República Federativa de Brasil y la República de Colombia se reporta en dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo. Todos los precios corresponden al nivel FOB.

101. Debido a que para algunas subpartidas la unidad de volumen del precio de exportación de los Estados Unidos de América al mundo con base en el USITC se reporta en metros cuadrados, las Cámaras compararon estos precios con el precio de las importaciones estadounidenses originarias de la República Popular China con base en el World Trade Atlas, señalado en el punto 78 de esta resolución, el cual se reporta también en metros cuadrados.

102. En el caso de la República de Colombia, para las subpartidas cuya unidad de volumen de las exportaciones de la República Popular China al resto del mundo fue reportada por el World Trade Atlas en metros, las Cámaras utilizaron la información que se señala en el punto 78 de esta Resolución para efectos de la comparación con el valor normal, cuya unidad de medida corresponde a kilogramos. La República Federativa de Brasil no presentó estos problemas, toda vez que para las subpartidas empleadas, la unidad de volumen utilizada por las fuentes de información tanto del precio de exportación como el valor normal coinciden.

103. De conformidad con los artículos 2.2 y 5.2 del Acuerdo Antidumping, 31 y 33 de la LCE y 48 del RLCE, la Secretaría aceptó la información y la metodología presentada por las Cámaras para determinar el valor normal para cada uno de los 7 grupos de productos propuestos.

104. Por otra parte, para acreditar el valor normal del algodón-lycra (mezclilla), las Cámaras proporcionaron cuatro facturas de venta emitidas por una importante empresa productora en los Estados Unidos de América. Dos de las facturas se refieren a ventas de algodón-lycra (mezclilla) en el mercado estadounidense y las otras dos se refieren a operaciones de exportación de ese producto por parte de los Estados Unidos de América a la República de Guatemala y Canadá. Todos los precios están expresados en dólares de los Estados Unidos de América por metro cuadrado y se encuentran en el nivel ex fábrica.

105. En el caso de la gasa para uso hospitalario, las Cámaras presentaron los precios de venta que ofrece una importante empresa productora en la República Federativa de Brasil para la gasa con versiones de 9, 11 y 13 hilos por cm^2 . Los precios están expresados en reales por pieza (rollo de 82.81 m^2) y se encuentran en el nivel ex fábrica. La información fue obtenida de la página en internet propiedad de la empresa productora en la República Federativa de Brasil.

106. Las Cámaras expresaron los precios anteriores en dólares de los Estados Unidos de América por medio de aplicar el tipo de cambio del real con respecto al dólar estadounidense, información obtenida por las Cámaras a partir del Convertidor Universal de Divisas de la empresa XE Corporation, disponible en su página de internet.

107. Debido a que la fecha del precio ofertado se encuentra fuera del periodo objeto de examen, fue necesario aplicar un ajuste para eliminar los efectos de la inflación, sin embargo, las Cámaras no proporcionaron información al respecto. De conformidad con el artículo 82 de la LCE, la Secretaría aplicó dicho ajuste para lo cual empleó el índice de precios al consumidor de la República Federativa de Brasil, con base en las estadísticas que publica el Banco Central de la República Federativa de Brasil en su página de internet. El ajuste por inflación está previsto en el artículo 58 del RLCE.

108. Asimismo, fue necesario emplear información sobre el tipo de cambio de la moneda de la República Federativa de Brasil con respecto al dólar estadounidense con el propósito de expresar el precio en reales de 2003 a dólares estadounidenses, lo anterior con base en el Convertidor Universal de Divisas de la empresa XE Corporation, disponible en su página de internet, información aportada por las propias Cámaras.

109. De conformidad con los artículos 2.2 y 5.2 del Acuerdo Antidumping, 31 y 33 de la LCE y 48 del RLCE, la Secretaría aceptó la información presentada por las Cámaras para determinar el valor normal tanto del algodón-lycra (mezclilla) como para la gasa de uso hospitalario.

110. Con base en la información descrita en los puntos 104 y 105 de esta resolución, la Secretaría calculó un precio promedio en dólares por metro cuadrado para el algodón-lycra (mezclilla) y otro más para la gasa de uso hospitalario en dólares por pieza, de conformidad con el artículo 40 del RLCE.

Conclusión

111. Al realizar la comparación entre los valores normales y los precios de exportación de hilados y tejidos de fibras sintéticas y artificiales determinados con base en la metodología e información aportada en el desarrollo del presente procedimiento por las Cámaras, así como de la que se allegó la Secretaría, descrita en el punto 107 de esta resolución, la autoridad observó que la República Popular China mantiene una conducta de discriminación de precios en las exportaciones de las mercancías objeto del presente examen.

Elementos adicionales

Precios de exportación de la República Popular China vs. precios de exportación de otros proveedores

112. Las Cámaras argumentaron que la República Popular China se caracteriza por vender en el mercado internacional las mercancías objeto del presente examen a precios sistemáticamente más bajos que aquéllos otorgados por otros proveedores de mercancías similares.

113. Para demostrar lo anterior, las Cámaras realizaron un ejercicio en el que compararon los precios de exportación de la República Popular China a la República de Turquía, República de Colombia, República de El Salvador, República Federal de Alemania, República de Guatemala, República Federativa de Brasil, República de la India, República Portuguesa, República Italiana y los Estados Unidos de América, con los precios de exportación de otros proveedores de mercancías similares a las sujetas al presente procedimiento de examen destinadas a esos mismos países.

114. La comparación anterior se realizó para 25 subpartidas de la TIGIE distribuidas en 5 de los 7 grupos de producto a que se refiere el punto 64 de esta resolución. La información sobre las exportaciones durante 2003 fue obtenida de las estadísticas de las Naciones Unidas. Para la mayoría de las subpartidas, los precios de las exportaciones están expresados en dólares por kilogramo y corresponden al nivel FOB. Las Cámaras argumentaron que la comparación se realizó a nivel subpartida por la disponibilidad de la información.

115. Asimismo, las Cámaras señalaron que los precios de exportación que se utilizaron en la comparación a que se refiere el punto 113 de esta resolución, incluyeron a los países cuyas importaciones en conjunto representaron al menos el 80 por ciento del total de importaciones realizadas por cada uno de estos países.

116. Al realizar la comparación de los precios de exportación de la República Popular China con respecto a los de otros países proveedores de la República de Turquía, República de Colombia, República de El Salvador, República Federal de Alemania, República de Guatemala, República Federativa de Brasil, República de la India, República Portuguesa, República Italiana y los Estados Unidos de América, se observaron diferencias significativas en los precios, elemento que sustenta la hipótesis que de eliminarse las cuotas compensatorias se repetiría la discriminación de precios por parte de la República Popular China, toda vez que dicho país se caracteriza por vender en el mercado internacional las mercancías sujetas al presente procedimiento de examen a precios sistemáticamente más bajos que aquéllos otorgados por otros proveedores de mercancías similares.

Precios de exportación de la República Popular China al resto del mundo vs. precios de exportación del resto del mundo

117. En otro ejercicio, las Cámaras compararon el precio promedio de las exportaciones de la República Popular China al mundo para cada uno de los 7 grupos de la CMAP a nivel de subpartida, con el precio promedio de las exportaciones del resto del mundo de cada grupo al mismo nivel. En particular, se incluyeron los precios de 26 subpartidas que involucran a las fracciones arancelarias más representativas en términos del valor de las importaciones de hilados y tejidos por grupo de producto que los Estados Unidos Mexicanos realizó en 2005. Las subpartidas seleccionadas se muestran a continuación:

Cuadro 2: Subpartidas de la TIGIE seleccionadas para efectos de la comparación

Grupo CMAP	Subpartidas	Participación de las subpartidas en el total del grupo (%)	Grupo CMAP	Subpartidas	Participación de las subpartidas en el total del grupo (%)
I	550931, 551090, 550932, 550922	52.74	V	540710, 540752, 540761, 540832, 551321, 551311, 551411, 551219, 540769	52.96
II	520512, 520522, 520613, 520532	66.08	VI	520942, 520932, 521142, 520832	68.55
III	540110, 550810	91.02	VII	300510, 591132	47.35
IV	530720	99.19			

118. Al realizar la comparación del precio promedio de las exportaciones de la República Popular China al mundo, con el precio promedio de las exportaciones del resto del mundo, se observaron diferencias significativas, en 6 de los 7 grupos, situación que según el dicho de las Cámaras sustenta la hipótesis de que de eliminarse las cuotas compensatorias se repetiría la discriminación de precios por parte de la República Popular China. Sin embargo, en el grupo IV la República Popular China ofreció los productos a precios más altos que los ofrecidos por el resto del mundo.

119. Por último, las Cámaras realizaron otro ejercicio más, sólo que en este caso utilizaron la clasificación estándar de comercio internacional (SITC, por sus siglas en inglés) de la Organización de Naciones Unidas (ONU). Las Cámaras presentaron una tabla con la correlación existente entre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (HS02) y la clasificación SITC, revisión 3, que preparó la División de Estadísticas de la ONU.

120. Posteriormente, las Cámaras identificaron el grupo de producto según la CMAP que corresponde a cada categoría de producto del SITC. En total, resultaron 11 categorías del SITC, tal y como se observa en el siguiente cuadro:

Cuadro 3: Correlación entre el SITC, HS02 y CMAP

SITC, Rev 3	Subpartida HS02	Grupo CMAP	SITC, Rev 3	Subpartida HS02	Grupo CMAP
5419	300510, 300590	VII	6524	520921, 520922, 520929, 520931, 520932, 520939, 520941, 520942, 520943, 520949, 520951, 520952, 520959	VI
6513	520511 a 520515, 520521 a 520524, 520526 a 520528, 520531 a 520535, 520541 a 520544, 520546 a 520548, 520611 a 520615, 520621 a 520625, 520631 a 520635, 520641 a 520645, 520710 y 520790	II	6526	521121, 521122, 521129, 521131, 521132, 521139, 521141 a 521143, 521149, 521151, 521152, 521159	VI
6514	540110, 540120, 550810, 550820	III	6531	540710, 540720, 540730, 540741 a 540744, 540751 a 540754, 540761, 540769, 540771 a 540774, 540781 a 540784, 540791 a 540794	V
6518	550911, 550912, 550921, 550922, 550931, 550932, 550941, 550942, 550951, 550952, 550953, 550959, 550961, 550962, 550969, 550991, 550992, 550999, 551011, 551012, 551020, 551030, 551090, 551110, 551120, 551130	I	6532	551211, 551219, 551221, 551229, 551291, 551299	V

6519		No Aplica	6533	551311 a 551313, 551319, 551321 a 551323, 551329, 551331, 551332, 551333, 551339, 551341 a 551343, 551349, 551411 a 551413, 551419, 551421 a 551423, 551429, 551431 a 551433, 551439, 551441 a 551443 y 551449	V
6523	520821 a 520823, 52.0829, 520831 a 520833, 520839, 520841 a 520843, 520849, 520851 a 520853, 520859	VI	6535	540810, 540821 a 540824, 540831 a 540834	V

121. A partir de la correlación anterior, las Cámaras proporcionaron información sobre el precio de exportación promedio de la República Popular China y el precio de exportación promedio del resto del mundo para las 11 categorías. Los precios están expresados en dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo y se refieren al nivel FOB. La información fue obtenida del COMTRADE de las Naciones Unidas.

122. Cabe señalar que, según el dicho de las Cámaras, las subpartidas involucradas en la categoría 6519 del SITC incluye una fracción adicional a las consideradas en el grupo IV de la CMAP, por lo que se descartó para efectos de la comparación.

123. De igual forma, es conveniente señalar que la información sobre precios de exportación del resto del mundo incluye únicamente a los países que utilizan una medida de volumen similar a la utilizada por la República Popular China (piezas), la cual representa más del 80 por ciento del valor de las exportaciones totales de las categorías, según dicho de las Cámaras.

124. Al comparar los precios de exportación de la República Popular China con los precios de exportación del resto del mundo para cada una de las categorías de productos para las que se proporcionó información sobre precios de exportación, se observó que la diferencia en los precios de la República Popular China son menores que los precios que otorga el resto del mundo.

125. Cabe señalar que en la comparación de precios a que se refiere el punto 111 de esta resolución, para el grupo de productos IV según la CMAP, se observó que la República Popular China ofrece las mercancías a precios más bajos que los ofrecidos por el resto del mundo, mientras que en la comparación de precios descrita en el punto 118, para ese mismo grupo de productos se observó lo contrario, es decir, la República Popular China ofrece los productos a precios más altos que los ofrecidos por el resto del mundo.

126. Debido a que en el grupo IV, a diferencia de los demás grupos, se observaron resultados contrarios dependiendo de la metodología utilizada, y en ausencia de mayor información al respecto por parte de las comparecientes en el presente examen, la Secretaría determinó que para ese grupo no existen elementos para suponer que de revocarse la cuota compensatoria definitiva, los exportadores de la República Popular China repetirían la práctica de discriminación de precios en sus exportaciones de hilados y tejidos de fibras sintéticas y artificiales a los Estados Unidos Mexicanos, mercancías que se clasifican en las fracciones arancelarias 5307.20.01, 5308.10.01 y 5308.90.99 de la TIGIE.

Acciones tomadas por las autoridades de otros países

127. Las Cámaras manifestaron que otros elementos que sustentan que de eliminarse las cuotas compensatorias se repetiría la discriminación de precios por parte de la República Popular China es el hecho de que diversos países han realizado y siguen realizando investigaciones por prácticas de dumping en las exportaciones que realiza ese país. Para demostrar esto, las Cámaras presentaron la siguiente información:

- A.** Resolución 003-2002/CDS-INDECOPI, por medio de la cual la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios del INDECOPI de Perú impuso cuotas compensatorias sobre las importaciones de diversos tejidos de algodón y mixtos, originarias de la República Popular China;
- B.** Resolución 038-2002/CDS-INDECOPI, por medio de la cual la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios del INDECOPI de Perú inició un procedimiento de investigación por supuestas prácticas de dumping en las importaciones de tejidos de popelina poliéster/algodón, originarias de la República Popular China;
- C.** Resolución 094-2004/CDS-INDECOPI, por medio de la cual la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios del INDECOPI de Perú inició una investigación sobre las importaciones de diversos tejidos de algodón y/o mezclas poliéster/algodón, originarias de la República Popular China; y
- D.** Anuncio de inicio de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de determinados tejidos de confección acabados en filamentos de poliéster, originarias de la República Popular China, publicado el 17 de junio de 2004 por la Comunidad Europea en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Arteva Specialties, S. de R.L. de C.V., Grupo Celanese, S.A. de C.V. y Celulosa y Derivados, S.A. de C.V.

Consideraciones metodológicas

128. Las empresas Arteva Specialties, Grupo Celanese, y Celulosa y Derivados presentaron argumentos y pruebas para demostrar que, en el caso de las importaciones de hilados y tejidos de fibras sintéticas y artificiales originarias de la República Popular China, la eliminación de las cuotas compensatorias definitivas traería como consecuencia la repetición de la práctica de discriminación de precios de los exportadores de ese país.

129. Debido a la diversidad de los productos sujetos al presente procedimiento de examen, las empresas productoras nacionales seleccionaron el grupo de productos tejidos de filamentos y fibras sintéticas a que se refiere el punto 64 de esta resolución. A su vez, las empresas reagruparon las mercancías incluidas en este grupo por familias de productos, mismas que se definieron con base en el material y el uso al que se destinan.

130. Las familias que conforman el grupo de tejidos de filamentos y fibras sintéticas son: elastanos, nylon filamento industrial, nylon filamento textil, poliéster filamento textil, poliéster fibra corta y poliéster filamento industrial. Por último, para cada una de las familias de producto, las empresas productoras nacionales seleccionaron uno o más productos representativos, tal y como se muestra a continuación:

Cuadro 4. Grupo: Tejidos de filamentos y fibras sintéticas

Familia y subpartida	Producto representativo
Elastanos: 5402.49	Spandex 40 denier
Nylon filamento industrial: 5402.10 y 5407.10	Fibra tipo 6 de 1200 deniers BCF2
	Cuerda cruda para llanta de 1260 denier
Nylon filamento textil: 5402.32, 5402.41, 5402.51 y 5402.61	Nylon 6 40/2 deniers rígido
Poliéster filamento textil: 5402.33, 5402.42, 5402.43, 5402.52 y 5402.62	Fibra poliéster, 150 deniers texturizado
	150 deniers POY
Poliéster fibra corta: 5501.20 y 5506.20	Fibra poliéster 1.5 deniers (cotton type)
Poliéster filamento industrial: 5402.20	Fibra poliéster 1000 deniers HMLS

131. Las empresas productoras nacionales manifestaron que las mercancías sujetas al presente examen involucradas en el grupo tejidos de filamentos y fibras sintéticas se dividen en dos tipos: productos commodities y especialidades. Señalaron que el mayor volumen de producción y ventas corresponde al primer tipo y, en general, el segundo tipo se fabrica de manera marginal y sólo para algunos compradores, por lo que es difícil tener acceso a información sobre precios para este tipo de mercancías, mientras que para los commodities existe información sobre precios en publicaciones especializadas, razón por la cual para acreditar el valor normal únicamente presentan información para este tipo de productos.

132. En el caso del precio de exportación, debido al volumen insignificante de las importaciones mexicanas originarias de la República Popular China durante el periodo objeto de examen, las empresas productoras nacionales proporcionaron el precio de las exportaciones de dicho país destinadas a terceros países con base en las estadísticas de comercio internacional que publican diversas instituciones de prestigio, información que únicamente se encuentra disponible a nivel de subpartida.

Spandex 40 denier, familia elastanos

Precio de exportación

133. Las empresas productoras nacionales manifestaron que durante el periodo objeto de examen, no se registraron importaciones para la familia de elastanos, debido a la aplicación de la cuota compensatoria definitiva. En este caso, las empresas productoras nacionales emplearon información sobre las exportaciones de la República Popular China a Hong Kong, toda vez que éste es el país al que la República Popular China destinó el mayor volumen de sus exportaciones durante 2005. Lo anterior con el objetivo de acreditar un precio de exportación. La información fue obtenida del World Trade Atlas de Bancomext y los precios se encuentran expresados en dólares por kilogramo y corresponden al nivel FOB.

134. La Secretaría aceptó la información presentada por las empresas productoras nacionales para determinar el precio de exportación, de conformidad con el artículo 5.2 del Acuerdo Antidumping.

135. Con base en la información descrita en el punto 133 de esta resolución, la Secretaría obtuvo un precio de exportación promedio en dólares por kilogramo para la subpartida 5402.49 de la TIGIE, dentro de la cual se registra el spandex 40 denier, conforme a lo previsto en el artículo 40 del RLCE.

136. Debido a que los precios de las exportaciones señalados en el punto 133 de esta Resolución se encuentran expresadas en términos FOB puerto de embarque, no fue necesario aplicar ajustes a los precios de exportación por concepto de flete y seguro marítimos.

Valor normal

137. Las empresas productoras nacionales manifestaron que en la República Popular China prevalecen las condiciones económicas y de mercado que dieron lugar a la discriminación de precios de las mercancías objeto del presente procedimiento de examen, razón por la cual propusieron a los Estados Unidos de América como el país sustituto de la República Popular China para efectos de la determinación del valor normal del spandex 40 denier.

138. Las empresas productoras nacionales manifestaron que en la Resolución final del examen de cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de hilados y tejidos de fibras sintéticas y artificiales, publicada en el DOF el 15 de diciembre de 2000, la autoridad aceptó emplear a los Estados Unidos de América como el país sustituto de la República Popular China para efectos de la determinación del valor normal de los hilados y tejidos. Indicaron que los elementos considerados por la autoridad para la selección de los Estados Unidos de América continúan vigentes.

139. En particular, las empresas productoras nacionales señalaron que los Estados Unidos de América y la República Popular China son los principales productores y consumidores de los productos objeto del presente examen, ambos países utilizan las mismas materias primas en la fabricación de hilados y tejidos y la misma tecnología. Asimismo, la disponibilidad de la materia prima en ambos países es similar.

140. Las empresas productoras nacionales presentaron información sobre la descripción de los procesos de producción de diversas fibras con base en la información contenida en la página de internet de American Fiber Manufacturers Association, Inc.

141. Debido a las consideraciones manifestadas en el procedimiento de examen anterior en relación con la selección del país sustituto y en ausencia de argumentos al respecto por parte de los comparecientes en el presente examen, la Secretaría aceptó a los Estados Unidos de América como el país sustituto de la República Popular China para efectos de la determinación del valor normal de hilados y tejidos de fibras sintéticas y artificiales de acuerdo con lo previsto en los artículos 5.2 del Acuerdo Antidumping, 33 de la LCE y 48 del RLCE.

142. Para acreditar el valor normal del spandex 40 denier, las empresas productoras nacionales proporcionaron información sobre el valor y volumen de las exportaciones de los Estados Unidos de América a la República de Colombia obtenida de la Oficina de Estadísticas de la Organización de las Naciones Unidas. El valor de las exportaciones está expresado en dólares de los Estados Unidos de América y el volumen en kilogramos. El término de venta es el nivel FOB puerto de embarque.

143. De conformidad con los artículos 2.2 y 5.2 del Acuerdo Antidumping, 31 y 33 de la LCE y 48 del RLCE, la Secretaría aceptó la información presentada por las empresas productoras nacionales para determinar el valor normal del spandex 40 denier.

144. Con base en la información descrita en el punto 142 de esta resolución, la Secretaría calculó un precio promedio en dólares por kilogramo para el spandex 40 denier, de conformidad con el artículo 40 del RLCE.

Conclusión

145. Al realizar la comparación entre el valor normal y el precio de exportación del spandex 40 denier, ambos precios determinados con base en la metodología e información aportada en el desarrollo del presente procedimiento por las empresas productoras nacionales, la Secretaría observó que la República Popular China mantiene una conducta de discriminación de precios en las exportaciones de spandex 40 denier.

Fibra tipo 6 1200 deniers BCF y cuerda cruda para llanta 1260 deniers, familia nylon filamento industrial

Precio de exportación

146. Las empresas productoras nacionales manifestaron que durante el periodo objeto de examen, las importaciones para la familia nylon filamento industrial originarias de la República Popular China fueron insignificantes debido a la aplicación de la cuota compensatoria definitiva, razón por la cual emplearon información sobre las exportaciones de la República Popular China a los Estados Unidos de América en el caso de la fibra tipo 6 de 1200 deniers BCF y a Hong Kong en el caso de la cuerda cruda para llanta de 1260 deniers.

147. La información anterior fue obtenida del World Trade Atlas de Bancomext y los precios se encuentran expresados en dólares por kilogramo en el caso de la fibra tipo 6 de 1200 deniers BCF y en metros cuadrados para la cuerda cruda para llanta 1260 deniers. Los precios corresponden al nivel FOB.

148. La Secretaría aceptó la información presentada por las empresas productoras nacionales para determinar el precio de exportación de la fibra tipo 6 de 1200 deniers BCF y de la cuerda cruda para llanta de 1260 deniers, de conformidad con los artículos 5.2 del Acuerdo Antidumping.

149. Con base en la información descrita en el punto 146 de esta resolución, la Secretaría obtuvo un precio de exportación promedio en dólares por kilogramo para la subpartida por la cual se clasifica la fibra tipo 6 1200 deniers BCF y otro más en dólares por metro cuadrado para la subpartida por la que se registra la cuerda cruda para llanta de 1260 deniers, de acuerdo con lo previsto en el artículo 40 del RLCE.

150. Debido a que los precios de las exportaciones señalados en el punto 146 de esta Resolución se encuentran expresadas en términos FOB puerto de embarque tal como se señala en el punto 147 de esta resolución, no fue necesario aplicar ajustes a los precios de exportación por concepto de flete y seguro marítimos.

Valor normal

151. Las empresas productoras nacionales manifestaron que en la República Popular China prevalecen las condiciones económicas y de mercado que dieron lugar a la discriminación de precios de la mercancía objeto del presente procedimiento de examen, razón por la cual propusieron a los Estados Unidos de América como el país sustituto de la República Popular China para efectos de la determinación del valor normal de la fibra tipo 6 1200 deniers BCF. Los mismos argumentos y pruebas descritos en los puntos 138 a 140 de esta Resolución fueron aportados por las empresas productoras nacionales para justificar la selección de los Estados Unidos de América como el país sustituto de la República Popular China.

152. En el caso de la cuerda cruda para llanta 1260 deniers, las empresas productoras nacionales propusieron la región asiática (Corea, Hong Kong y Malasia) para efectos de la determinación del valor normal del producto de referencia. Las empresas productoras señalaron que tanto la República Popular China como la región asiática seleccionada, se surten de materias primas para la fabricación de nylon filamento industrial fundamentalmente de las importaciones, hecho que las lleva a concluir que tanto la República Popular China como la región asiática seleccionada cuentan con disponibilidad de materia prima en condiciones similares.

153. Para demostrar lo anterior, las empresas productoras nacionales proporcionaron información sobre las importaciones de los países antes señalados obtenidos a partir de la Oficina de Estadísticas de la Organización de las Naciones Unidas correspondientes a 2004.

154. La Secretaría aceptó a los Estados Unidos de América y la región asiática propuesta por las empresas productoras nacionales como los países sustitutos de la República Popular China para efectos de la determinación del valor normal de la fibra tipo 6 1200 deniers BCF y la cuerda cruda para llanta 1260 deniers, respectivamente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 5.2 del Acuerdo Antidumping, 33 de la LCE y 48 del RLCE.

155. Para acreditar el valor normal de la fibra tipo 6 1200 deniers BCF, las empresas productoras nacionales proporcionaron información sobre precios de venta mínimos y máximos en los Estados Unidos de América contenida en la publicación especializada *Fibres Report, A Monthly Review of Synthetics Worldwide* de la empresa PCI, *Fibres & Raw Materials* correspondientes a cada uno de los meses que comprenden el periodo objeto de examen. Los precios mínimos y máximos que reporta la revista de referencia están expresados en centavos de dólar de los Estados Unidos de América por libra y corresponden a precios de entrega.

156. Con base en la información descrita en el punto 155 de esta resolución, la Secretaría calculó un precio promedio en centavos de dólar por libra a partir de los precios mínimos y máximos, de conformidad con el artículo 40 del RLCE. Asimismo, este precio se convirtió a dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo de acuerdo con el factor de conversión proporcionado por las propias empresas productoras nacionales.

157. Debido a que los precios señalados en el punto 155 de esta Resolución corresponden a precios de entrega al cliente, la Secretaría formuló un requerimiento de información a las empresas productoras nacionales para que aplicaran un ajuste por flete interno a dichos precios. En respuesta a dicho requerimiento, las empresas productoras nacionales argumentaron que las principales empresas productoras estadounidenses y los consumidores de la fibra tipo 6 1200 deniers BCF se encuentran ubicados en la Costa Este de los Estados Unidos de América, particularmente en los Estados de Carolina del Norte y Carolina del Sur, razón por la cual los costos del flete interno son insignificantes y no constituyen un ajuste relevante.

158. Con respecto a la cuerda cruda para llanta 1260 deniers, las empresas productoras nacionales proporcionaron información sobre precios de venta mínimos y máximos en la región asiática contenida en la publicación especializada Polyamide & Intermediates de la empresa Tecnon OrbiChem correspondientes a cada uno de los meses que comprenden el periodo objeto de examen. Los precios mínimos y máximos que reporta la revista de referencia están expresados en dólares de los Estados Unidos de América por tonelada y se encuentran en el nivel costo y flete (CFR por sus siglas en inglés). Cabe señalar que el precio de la cuerda se refiere a uno que incluye el latizado de la cuerda.

159. Con base en la información descrita en el punto 158 de esta resolución, la Secretaría calculó un precio promedio en dólares por tonelada para la cuerda cruda para llanta 1260 deniers a partir de los precios mínimos y máximos, de conformidad con el artículo 40 del RLCE. Asimismo, este precio se convirtió a dólares de los Estados Unidos de América por metro cuadrado de acuerdo con el factor de conversión proporcionado por las propias empresas productoras nacionales.

160. Debido a que los precios señalados en el punto 158 de esta Resolución incluyen un gasto correspondiente al flete, la Secretaría formuló un requerimiento de información a las empresas productoras nacionales para que aplicaran un ajuste por flete a dichos precios. En respuesta al requerimiento, las empresas productoras nacionales proporcionaron una cotización del costo de transportación de la cuerda para llanta desde la región asiática a la costa pacífica de los Estados Unidos de América.

161. Pese a que la cotización a que se refiere el punto anterior es del 22 de agosto de 2005, en el mismo documento se especifica cuál fue el precio prevaleciente para 2003. La Secretaría aceptó la información y determinó aplicar el ajuste por concepto de flete a los precios de la cuerda en la región asiática, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 y 54 del RLCE.

162. La cuerda cruda para llanta a que se refiere el punto 158 de esta Resolución incluye un proceso de latizado, por lo que las empresas productoras nacionales propusieron ajustar el precio de la cuerda por el costo de realizar dicho proceso. El monto del ajuste fue proporcionado por las empresas productoras nacionales con base en el conocimiento e información que tienen las propias empresas del proceso de latizado.

163. Lo anterior lo demostraron las empresas productoras nacionales con base en las cifras sobre los costos del latizado efectivamente erogados por una de ellas en diciembre de 2004. Este ajuste es aplicable en términos de los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping y 56 del RLCE, por lo que la Secretaría ajustó el precio por dicho concepto.

164. El costo del latizado a que se refiere el punto anterior corresponde a una fecha fuera del periodo objeto de examen, razón por la cual la autoridad lo ajustó por los efectos de la inflación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del RLCE y con base en la información sobre el índice nacional de precios al consumidor en los Estados Unidos Mexicanos que publica el Banco de México en su página de internet.

165. Debido a que el monto del ajuste por el latizado fue proporcionado en dólares de los Estados Unidos de América, fue necesario emplear información sobre el tipo de cambio del peso con respecto al dólar de los Estados Unidos de América, cifras obtenidas con base en los datos del Banco de Reserva Federal de Nueva York y el Fondo Monetario Internacional, lo anterior de acuerdo con las facultades indagatorias conferidas en el artículo 82 de la LCE.

166. De conformidad con los artículos 2.2 y 5.2 del Acuerdo Antidumping, 31 y 33 de la LCE y 48 del RLCE, la Secretaría aceptó la información presentada por las empresas productoras nacionales para determinar el valor normal de la cuerda cruda para llanta 1260 deniers.

Conclusión

167. Al realizar la comparación entre el valor normal y el precio de exportación de la fibra tipo 6 de 1200 deniers BCF y la cuerda cruda para llanta 1260 deniers, ambos precios determinados con base en la metodología e información aportada en el desarrollo del presente procedimiento por las empresas productoras nacionales, así como aquélla de la que se allegó la Secretaría descrita en los puntos 164 y 165 de esta resolución, la Secretaría observó que la República Popular China mantiene una conducta de discriminación de precios en las exportaciones de fibra tipo 6 1200 deniers BCF y de la cuerda cruda para llanta 1260 deniers.

Nylon 6 40/2 deniers rígido, familia nylon filamento textil

Precio de exportación

168. Las empresas productoras nacionales manifestaron que durante el periodo objeto de examen, no se registraron importaciones para la familia de nylon filamento textil, debido a la aplicación de la cuota compensatoria definitiva. En este caso, las empresas productoras nacionales emplearon información sobre las exportaciones de la República Popular China a la India, toda vez que este es el país al que China destinó el mayor volumen de sus exportaciones durante 2003. La información fue obtenida del World Trade Atlas de Bancomext y los precios se encuentran expresados en dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo y corresponden al nivel FOB.

169. La Secretaría aceptó la información presentada por las empresas productoras nacionales para determinar el precio de exportación, de conformidad con el artículo 5.2 del Acuerdo Antidumping.

170. Con base en la información descrita en el punto 168 de esta resolución, la Secretaría obtuvo un precio de exportación promedio en dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo para la subpartida por la cual se registra el nylon 6 40/2 deniers rígido, conforme a lo previsto en el artículo 40 del RLCE.

171. Debido a que los precios de las exportaciones señalados en el punto 168 de esta Resolución se encuentran expresadas en términos FOB puerto de embarque, no fue necesario aplicar ajustes a los precios de exportación por concepto de flete y seguro marítimos.

Valor normal

172. Las empresas productoras nacionales manifestaron que en la República Popular China prevalecen las condiciones económicas y de mercado que dieron lugar a la discriminación de precios de la mercancía objeto del presente procedimiento de examen, razón por la cual propusieron a los Estados Unidos de América como el país sustituto de la República Popular China para efectos de la determinación del valor normal del nylon 6 40/2 deniers rígido.

173. Las empresas productoras nacionales manifestaron que en la Resolución final del examen de cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de hilados y tejidos de fibras sintéticas y artificiales, publicada en el DOF el 15 de diciembre de 2000, la autoridad aceptó emplear a los Estados Unidos de América como el país sustituto de la República Popular China para efectos de la determinación del valor normal de los hilados y tejidos. Indicaron que los elementos considerados por la autoridad para la selección de los Estados Unidos de América señalados en los puntos 138 al 140 de esta Resolución continúan vigentes.

174. Debido a las consideraciones manifestadas en el procedimiento de examen anterior en relación con la selección del país sustituto y en ausencia de argumentos al respecto por parte de los comparecientes en el presente examen, la Secretaría aceptó a los Estados Unidos de América como el país sustituto de la República Popular China para efectos de la determinación del valor normal de hilados y tejidos de fibras sintéticas y artificiales, de acuerdo con lo previsto en los artículos 5.2 del Acuerdo Antidumping, 33 de la LCE y 48 del RLCE.

175. Para acreditar el valor normal del nylon 6 40/2 deniers rígido, las empresas productoras nacionales proporcionaron información sobre precios de venta mínimos y máximos en los Estados Unidos de América contenida en la publicación especializada Polyamide & Intermediates de la empresa Tecnon OrbiChem correspondientes a cada uno de los meses que comprenden el periodo objeto de examen. Los precios mínimos y máximos que reporta la publicación de referencia están expresados en dólares de los Estados Unidos de América por tonelada y corresponden a precios de entrega al cliente.

176. Debido a que los precios señalados en el punto 175 de esta Resolución corresponden a precios de entrega al cliente, la Secretaría formuló un requerimiento de información a las empresas productoras nacionales para que aplicaran un ajuste por flete interno a dichos precios.

177. En respuesta al requerimiento, las empresas productoras nacionales argumentaron que las principales empresas productoras estadounidenses y los consumidores del nylon 6 40/2 deniers rígido se encuentran ubicados en la costa este de los Estados Unidos de América, particularmente en los Estados de Carolina del Norte y Carolina del Sur, razón por la cual los costos del flete interno son insignificantes y no constituyen un ajuste relevante.

178. De conformidad con los artículos 2.2 y 5.2 del Acuerdo Antidumping, 31 y 33 de la LCE y 48 del RLCE, la Secretaría aceptó la información presentada por las empresas productoras nacionales para determinar el valor normal del nylon 6 40/2 deniers rígido.

179. Con base en la información descrita en el punto 175 de esta resolución, la Secretaría calculó un precio promedio en dólares por tonelada para el nylon 6 40/2 deniers rígido, de conformidad con el artículo 40 del RLCE. Posteriormente, este precio se expresó en dólares por kilogramo por medio de aplicar el factor correspondiente.

Conclusión

180. Al realizar la comparación entre el valor normal y el precio de exportación del nylon 6 40/2 deniers rígido, ambos precios determinados con base en la metodología e información aportada en el desarrollo del presente procedimiento por las empresas productoras nacionales, la Secretaría observó que la República Popular China mantiene una conducta de discriminación de precios en las exportaciones de nylon 6 40/2 deniers rígido.

(Continúa en la Segunda Sección)